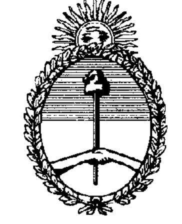
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 24 DE JULIO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.694

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

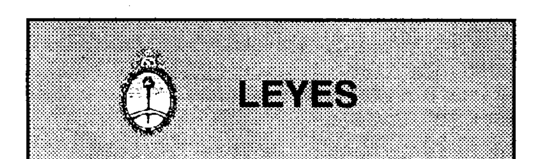
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



MONUMENTOS HISTORICOS

Ley 24.852

Decláranse monumento histórico nacional diversas iglesias, que forman parte del "Circuito de las Capillas" de la Provincia de La Rioja.

Sancionada: Junio 18 de 1997.
Promulgada: Julio 10 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Conforme a lo dispuesto por la Ley 12.665 y su modificatoria 24.252 decláranse monumento histórico nacional las siguientes iglesias, que forman parte del "Circuito de las Capillas" de la provincia de La Rioja: iglesia de San Buenaventura, ubicada en el distrito de Vichigasta; iglesia de San Vicente Ferrer, ubicada en el distrito de Nonogasta; iglesia de San Sebastián, ubicada en el distrito de Sañogasta; iglesia de la Inmaculada Concepción, ubicada en Malligasta; iglesia de Santa Rosa de Lima, ubicada en Anguínan; capilla Nuestra Señora de la Merced, ubicada en el distrito de La Puntilla y la capilla de San Nicolás, ubicada a 8 kilómetros de la ciudad de Chilecito.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.852—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

Decreto 625/97

Bs. As., 10/7/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.852 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

CONVENIOS

Ley 24.838

Apruébase un Convenio suscripto con el Gobierno del Reino de Dinamarca para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital.

Sancionada: Junio 11 de 1997.
Promulgada de Hecho: Julio 17 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires, el 12 de diciembre de 1995, que consta de TREINTA Y UN (31) artículos y UN (1) PROTOCOLO, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.838—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

SUMARIO

CONVENIO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR
LA EVASION FISCAL CON RESPECTO A LOS
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL

CONTENIDO

Artículo

CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION
Y PREVENIR LA EVASION FISCAL
CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS
SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Dinamarca, deseosos de concluir un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el capital, han acordado lo siguiente:

I. — AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 1

PERSONAS ALCANZADAS

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el capital exigibles por cada Estado Contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera fuera el sistema de recaudación.

2. Se consideran como impuestos sobre la renta y sobre el capital a los impuestos que gravan la renta total o el patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso de Dinamarca:

i) el impuesto sobre la renta estatal (indkomstskatten til staten);

ii) el impuesto sobre la renta municipal (den kommunale indkomstskat);

iii) el impuesto sobre la renta de los distritos municipales (den amtskommunale indkomstskat);

iv) el impuesto especial sobre la renta (den rlige indkomstskat);

v) el impuesto sobre iglesias (kirkeskatten);

vi) el impuesto sobre dividendos (udbytteska-tten);

vii) el impuesto sobre intereses (renteskatten);

viii) el impuesto sobre regalías (royaltyskatten);

ix) los impuestos establecidos por la Ley de Impuestos sobre Hidrocarburos (skatter i henhold til kulbrinteskatteloven);

x) el impuesto sobre el capital estatal (formueskatten til staten);

(en adelante denominado "impuesto danés")

b) en el caso de Argentina:

i) el impuesto a las ganancias;

ii) el impuesto sobre los activos; y

iii) el impuesto sobre los bienes personales.

(en adelante denominado "impuesto argentino")

4. Este Convenio se aplicará, asimismo, a los impuestos idénticos o substancialmente similares que se establezcan después de la fecha de su firma, además de, o en sustitución de los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

II. DEFINICIONES

ARTICULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significa según se infiera del texto Dinamarca o Argentina;

b) el término "Dinamarca" significa el Reino de Dinamarca, incluyendo las áreas marítimas adyacentes a la costa de Dinamarca hasta el límite dentro del cual Dinamarca puede ejercer derechos soberanos o jurisdiccionales de acuerdo con la legislación internacional; el término no comprende las Islas Faroe ni Groenlandia:

c) el término "Argentina", cuando es usado en un sentido geográfico, incluye las áreas marítimas adyacentes a la costa de Argentina, en la medida en que Argentina pueda ejercer derechos soberanos o jurisdiccionales sobre ellas de acuerdo con la ley internacional;

d) el término "persona" comprende una persona física, una sociedad y a cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a los efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) el término "transporte internacional", significa cualquier viaje de un barco o aeronave explotado por un residente de un Estado Contratante, a fin de transportar pasajeros o bienes, excepto cuando el propósito principal del viaje es el transporte de pasajeros o bienes entre lugares dentro del otro Estado Contratante;

h) la expresión "autoridad competente" significa;

i — en Dinamarca: el Ministro de Tributación o su representante autorizado.

ii — en el caso de Argentina, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Ingresos Públicos.

i) el término "nacional" significa:

i — toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii — toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor de un Estado Contratante.

2. A los efectos de la aplicación del presente Convenio por parte de un Estado Contratante, cualquier término no definido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

ARTICULO 4

RESIDENTES

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o el capital situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde posea una vivienda permanente disponible; si tuviera una vivienda permanente disponible en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona posee el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona, distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán la cuestión por mútuo acuerdo y determinarán la forma de aplicar el Convenio a dicha persona.

ARTICULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado Contratante desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un yacimiento de gas o petróleo, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a seis meses;

b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de sus empleados u otro personal encargado por la empresa para tales fines, pero sólo en el caso que las actividades de esa naturaleza continúen (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el país durante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de cualquier período de doce meses.

c) las actividades pesqueras, pero sólo en el caso que las mismas continúen durante un período superior a tres meses dentro de cualquier período de doce meses.

4. No obstante las disposiciones precedentes en este Artículo se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona distinta a un agente que goce un estatuto independiente, al cual se le aplica el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y posea y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en ese otro Estado respecto a todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este apartado.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. Sin embargo, cuando las actividades de dicha persona sean ejercidas total o parcialmente en nombre de la empresa, la persona no será considerada un agente que tenga el carácter de independiente de acuerdo al significado de este apartado.

7. El hecho que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por otra sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

III. IMPOSICION A LA RENTA

ARTICULO 6

RENTA PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación fiscal del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados y podrá incluir cualquier alternativa o derecho similar en relación a dicho bien. La expresión comprende en todo caso los accesorios a dicho bien, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles, los derechos a la explotación o exploración de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales y los derechos respecto de los montos computados en referencia al monto o valor proveniente de la producción de dichas fuentes; los buques y aeronaves no se considerarán como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

ARTICULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

a) ese establecimiento permanente; o

b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercaderías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; u

c) otras actividades empresariales llevadas a cabo en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

Las disposiciones de los subapartados (b) y (c) no se aplicarán si la empresa demuestra que tales ventas o actividades no hubieran podido realizarse razonablemente a través de dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de aquellos gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora (incluyendo la reaseguradora) que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no, su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. Sin embargo, el impuesto exigido en el otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del monto bruto de la prima.

5. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en el presente Artículo.

6. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercaderías para la empresa.

7. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables a un establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

8. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

NAVEGACION MARITIMA, AEREA Y CONTENEDORES

1. Los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante procedente de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Estos beneficios también incluyen rentas provenientes del uso, mantenimiento o alquiler de contenedores (incluidos los remolques, barcazas y equipos vinculados para el transporte de contenedores) usados para el transporte internacional de bienes o mercaderías, si esta renta es incidental a los beneficios referidos en el precedente apartado.

3. Las disposiciones del apartado 1, también se aplicarán a los beneficios provenientes de su participación en un pool, en una explotación en común o en una agencia internacional de explotación.

4. Con respecto a los beneficios obtenidos por el consorcio de transporte aéreo danés, noruego y sueco, conocido como Scandinavian Airlines System (SAS), las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán sólo a la parte de los beneficios atribuible a la participación en dicho consorcio, propiedad de Det Danske Luftfartsselskab (DDL), la parte danesa de Scandinavian Airlines System (SAS).

ARTICULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) una misma persona participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, la renta que habría sido obtenida por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, puede ser incluida en la renta de esta empresa y sometida a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluye en las utilidades de una empresa de ese Estado — y las grave en consecuencia— las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante ha sido gravada, y las utilidades así incluidas son utilidades que habrían sido realizadas por la primer empresa mencionada, si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, procederá al ajuste apropiado del monto del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en caso de fraude, negligencia u omisión culposa.

ARTICULO 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente no menos del 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán fijar de común acuerdo el modo de aplicación de estas limitaciones.

Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad con respecto de los beneficios con cargo a los cuales son pagados los dividendos.

3. El término "dividendos" tal como está utilizado en este Artículo significa las rentas de las acciones, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones conforme a la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

6. Nada en este Convenio impedirá que un Estado Contratante pueda aplicar sobre las ganancias de una sociedad atribuibles a un establecimiento permanente en ese Estado, un impuesto adicional al impuesto que hubiera sido aplicable sobre las ganancias de una sociedad que es nacional de ese Estado, siempre que ese impuesto adicional aplicado de este modo no exceda del 10 por ciento del monto de esas ganancias que no hubieran estado sujetas a dicho impuesto adicional en años fiscales anteriores. A los efectos de esta disposición, el término "ganancias" significa los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente en un Estado Contratante, en un año y años anteriores, luego de deducir de dichas ganancias todos los impuestos sobre beneficios aplicados por ese Estado distintos del referido impuesto adicional.

ARTICULO 11

INTERESES

1. El interés precedente de un Estado Contratante y pagado a un residente del otro Estado Contratante podrá someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, este interés también puede someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceda y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor del interés es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12 por ciento del importe bruto de ese interés.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán fijar de común acuerdo el modo de aplicación de estas limitaciones.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2,

a) el interés originado en Argentina estará exento del impuesto argentino si el interés es pagado a:

i — el Estado de Dinamarca, una subdivisión política, una autoridad local u organismo legal del mismo;

ii — el Banco Nacional de Dinamarca; el Fondo de Industrialización para Países en Desarrollo; la Corporación Danesa de Exportación y Finanzas; el Fondo de Crédito Naval de Dinamarca; o

iii — cualquier otra institución, similar a aquellas mencionadas en ii), que pudieren convenir eventualmente las autoridades de los Estados Contratantes;

b) el interés originado en Dinamarca estará exento del impuesto Danés si el interés es pagado a:

i — el Estado de Argentina, una subdivisión política, una autoridad local, o un organismo del mismo;

ii — el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Provincia de Buenos Aires:

iii — cualquier organización que se establezca en el Estado de Argentina con posterioridad a la fecha de la firma del presente Convenio y que sea de naturaleza similar a cualquier organización establecida en Dinamarca mencionada en el subapartado a) ii) (las autoridades competentes de los Estados

Contratantes determinarán de común acuerdo si tales organizaciones son de naturaleza similar); o

c) el interés originado en un Estado Contratante y pagado a un residente del otro Estado Contratante en razón de un préstamo otorgado por un período no menor a tres años, garantizado por cualquiera de los organismos mencionados en los subapartados a) y b) y el interés originado en un Estado Contratante y pagado a bancos o entidades financieras del otro Estado Contratante en razón de préstamos otorgados a tasas de interés preferenciales por un período no menor a tres años, sólo se someterán a imposición en ese otro Estado;

d) el interés originado en un Estado Contratante estará sujeto a imposición sólo en el otro Estado Contratante si:

i - el perceptor es residente de ese otro Estado, y

ii - dicho perceptor es una empresa de ese otro Estado y es el beneficiario efectivo del interés, y

iii - el interés es pagado con respecto a deudas originadas por la venta a crédito por parte de dicha empresa a una empresa del primer Estado mencionado de cualquier mercadería o equipo industrial, comercial o científico, excepto cuando la venta se realiza o la deuda se contrae entre personas vinculadas.

4. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y los premios relacionados con dichos fondos públicos, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en virtud de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán a este último importe. En este caso el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso de noticias;

b) del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical u otra actividad artística, (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, obras sobre películas o cintas magnéticas para grabación de video u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión);

c) del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso, o la concesión de uso, de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión del uso, de un equipo industrial, comercial o científico o por la información relativa a experiencia industrial o científica, e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica como se define en el apartado 3, y

d) del 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán fijar de común acuerdo el modo de aplicación de estas limitaciones.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical u otra actividad artística, patentes, marcas de fábrica, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimientos secretos o por cualquier otra propiedad intangible o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por la información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica, sólo cuando dicha asistencia técnica es prestada fuera del Estado en el cual se origina, y pagos de cualquier clase con respecto a películas cinematográficas y obras de cine, cintas magnéticas para grabación de video u otros medios de reproducción para ser utilizados en relación con emisiones de televisión.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen las regalías está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, dicho excedentes podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de bienes inmuebles, mencionados en el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante mantenga en el otro Estado Contratante, o de los bienes muebles relacionados con una base fija que disponga un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias por la enajenación de dicho establecimiento permanente (ya sea en forma separada o en la totalidad de la empresa) o por dicha base fija, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes empresariales utilizados con fines económicos en un Estado Contratante por un residente del otro Estado Contratante, distintos a los mencionados en los apartados 1 y 2, solamente se someterán a imposición en el Estado Contratante en que el enajenante es residente.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectados a la actividad de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

a) el 10 por ciento de las ganancias en el caso de una participación directa en el capital no menor al 25 por ciento;

b) el 15 por ciento en todos los demás casos.

6. Con respecto a las ganancias obtenidas por el consorcio de transporte aéreo danés, noruego y sueco Scandinavian Airlines System (SAS), las disposiciones del apartado 3 se aplicarán sólo a la parte de las ganancias atribuible a la participación en el consorcio propiedad de Det Danske Luftfartsselskab (DDL), la parte danesa de Scandinavian Airlines System (SAS).

7. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación en el otro Estado Contratante de cualquier otro bien situado en ese otro Estado, distinto de los mencionados en los apartados precedentes de este Artículo, pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes de acuerdo con sus legislaciones en vigor.

8. Las ganancias por la enajenación de cualquier otra propiedad distintas de las mencionadas en los apartados precedentes, solamente se someterán a imposición en el Estado Contratante en el cual el enajenante es residente.

9. En el caso de una persona física que fue residente de un Estado Contratante por un período igual o mayor a 5 años y haya adquirido el carácter de residente del otro Estado Contratante, ninguna disposición del presente Artículo afectará el derecho del Estado Contratante mencionado en primer término, de acuerdo con su legislación interna, de someter a imposición las plusvalías de acciones de dicha persona física hasta la fecha en que cambia su residencia.

Cuando las acciones se enajenen y las ganancias de dicha enajenación estén sujetas a imposición en el otro Estado Contratante de acuerdo con las disposiciones del presente Artículo, ese otro Estado permitirá deducir del impuesto a la renta una suma equivalente al impuesto a la renta pagado en el primer Estado mencionado.

Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto a la renta calculado antes de la deducción y que es atribuible a la renta que puede someterse a imposición de acuerdo con la primer oración del presente apartado.

ARTICULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, dichas rentas podrán ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si:

a) Dicho residente tiene en el otro Estado una base fija de la que disponga regularmente para *el desempeño de sus actividades*, pero sólo la parte de la renta atribuible a dicha base fija, o

b) si permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos que excedan en total 90 días en un período de 12 meses, pero sólo la parte de la renta atribuible de las actividades realizadas en dicho período o períodos.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, como así también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas de éste serán sujetos a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado, en uno o varios períodos, que no excedan de 183 días durante un período de 12 meses en el año calendario respectivo, y

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, por un residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

4. Cuando un residente de Dinamarca obtenga una remuneración en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional por el Consorcio del Sistema de Líneas Aéreas Escandinavas (SAS), dicha remuneración solamente puede someterse a imposición en Dinamarca.

ARTICULO 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal, se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si la visita de los artistas o deportistas, residentes de un Estado Contratante, al otro Estado Contratante es sufragada total o parcialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo.

ARTICULO 18

PENSIONES Y ANUALIDADES

1.
a) Las pensiones (y otras remuneraciones similares) originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante;

b) cualquier tipo de pagos, sean éstos periódicos o no, establecidos en la legislación de seguridad social de un Estado Contratante o programado bajo cualquier tipo de sistema público que tenga como propósito disponer el bienestar social en un Estado Contratante;

c) las anualidades originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante;

pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes.

2. El término "anualidad" empleado en este Artículo, significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable, bajo la obligación a cambio del pago de una cantidad adecuada en dinero o en signo que lo represente (distinto a la prestación de servicios).

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

1.
a) Las remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridad local del mismo, a una persona física, en razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión, o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado;

b) sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y dicha persona física es residente de ese Estado quien:

i- es nacional de este Estado; o

II — No ha adquirido la condición de residente de este Estado al solo efecto de la prestación de servicios.

2. Las disposiciones de los Artículos 15 y 16 se aplicarán a las remuneraciones con respecto a los servicios prestados en relación con una actividad realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política, o autoridad local del mismo.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

Los importes que un estudiante o aprendiz de actividades comerciales que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán sometidos a imposición en ese Estado, siempre que dichos importes se originen en fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera fuera el lugar en donde las mismas se originan, que no se traten en los Artículos anteriores, sólo serán sometidas a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el aparado 1 no se aplica a las rentas, distintas de las rentas provenientes de bienes inmuebles mencionados en el apartado 2 del Artículo 6, si el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por el que se paga la renta esté vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante que no se traten en los Artículos anteriores del presente Convenio y tengan su origen en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en este otro Estado.

IV. TRIBUTACION AL CAPITAL

ARTICULO 22

CAPITAL

1. El capital constituido por bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El capital constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El capital constituido por cualquier tipo de bien empresarial utilizado con propósitos económicos, distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2, y perteneciente a un residente de un Estado Contratante, sólo podrá someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. El capital constituido por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional por un residente de un Estado Contratante, así como los bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. El capital situado en un Estado Contratante propiedad de un residente del otro Estado Contratante, distinto de aquel mencionado en los apartados precedentes del presente Artículo, puede someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, de acuerdo con sus legislaciones en vigor.

6. Todos los demás elementos del capital de un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidos a imposición en ese Estado.

7. Con respecto al capital propiedad del consorcio de transporte aéreo danés, noruego y sueco Scandinavian Airlines System (SAS), las disposiciones del apartado 4 se aplicarán sólo a la proporción del capital correspondiente a la participación en dicho consorcio perteneciente a Det Danske Luftfartsselskab (DDL), la parte danesa de Scandinavian Airlines System (SAS).

ARTICULO 23

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESTUDIOS PRELIMINARES, EXPLORACION O EXTRACCION DE HIDROCARBUROS

1. No obstante cualquier otra disposición del presente Convenio, se aplicará lo establecido en el presente Artículo.

2. Sujeto a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente Artículo, cuando una persona residente de un Estado Contratante realice actividades costa-afuera (off-shore), vinculadas a la exploración o explotación del lecho marino, subsuelo y sus recursos naturales en el otro Estado Contratante, se considerará que dichas actividades son realizadas a través de un establecimiento permanente o una base fija situados en ese otro Estado.

3. Las disposiciones del apartado 2, no se aplicarán cuando las actividades son realizadas en un período que no exceda los 30 días corridos en cualquier período de doce meses. Sin embargo, a los efectos de este apartado:

a) las actividades realizadas por una empresa asociada con otra empresa se considerarán realizadas por la primer empresa, si las actividades en cuestión son substancialmente las mismas que las realizadas por la empresa mencionada en último término.

b) dos empresas se considerarán asociadas si una de ellas es controlada directa o indirectamente por la otra, o ambas son controladas directa o indirectamente por una tercera persona o personas.

4. Los beneficios obtenidos por una empresa residente de un Estado Contratante derivados de actividades ejercidas en un Estado Contratante por el transporte de suministro o personal hacia un lugar, o entre lugares de este Estado, o por la operación de remolcadores u otras embarcaciones auxiliares, cuando dichas actividades están conectadas a la exploración o explotación del lecho o del subsuelo marino y sus recursos naturales, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que la empresa es residente.

5.

a) Sujeto al subapartado b) de este apartado, los salarios, sueldos y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo vinculado a la exploración o explotación del lecho y subsuelo marino y sus recursos naturales situados en el otro Estado Contratante pueden, en la medida que dichos servicios sean ejercicios costa-afuera (off-shore) en ese otro Estado, someterse a imposición en este último. Sin embargo, dichas remuneraciones sólo podrán someterse a imposición en el primer Estado mencionado si el trabajo es realizado costa-afuera (off-shore) por un empleador que no reside en ese otro Estado y su duración es por un período o períodos que no excedan los 30 días corridos en cualquier período de doce meses.

b) Los salarios, sueldos y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave encargado del transporte de suministros o personal hacia un lugar o entre lugares, o con respecto a un empleo ejercido a bordo de remolcadores u otras embarcaciones que operan en forma auxiliar a dichas actividades y si estas últimas son realizadas en un Estado Contratante y están vinculadas a la exploración o explotación de recursos naturales del lecho o subsuelo marino, sólo se someterán a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa es residente.

6. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de:

a) derechos de exploración o explotación;

b) bienes situados en el otro Estado Contratante y utilizados en la exploración o explotación del lecho y subsuelo marino y sus recursos naturales situados en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

En este apartado la expresión "los derechos de exploración o explotación" significan los derechos sobre activos producidos por la exploración o explotación del lecho y subsuelo y sus recursos naturales en el otro Estado Contratante incluidos los derechos de participación o los derechos al beneficio de dichos activos.

V. — METODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION

ARTICULO 24

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. En Argentina:

a) Cuando un residente de Argentina obtenga rentas o posea capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden estar sujetas a impuestos en Dinamarca, Argentina permitirá:

i — deducir del impuesto a la renta de ese residente, un importe equivalente al impuesto pagado sobre la renta en Dinamarca;

ii — deducir del impuesto sobre el capital de ese residente, un importe equivalente al impuesto sobre el capital pagado en Dinamarca.

b) dichas deducciones en ambos casos no podrán exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el capital, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a la rentas o el capital que pueden someterse a imposición en Dinamarca.

2. En Dinamarca:

a) sujeto a las disposiciones del subapartado c), cuando un residente de Dinamarca obtenga rentas o posea capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden estar sujetas a impuesto en Argentina, Dinamarca permitirá:

i — deducir del impuesto a la renta de ese residente, un importe equivalente al impuesto pagado sobre la renta en Argentina;

ii — deducir del impuesto sobre el capital de ese residente, un importe equivalente al impuesto sobre el capital pagado en Argentina.

b) dichas deducciones en ambos casos no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el capital, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o el capital que pueden someterse a imposición en Argentina.

c) cuando un residente de Dinamarca obtenga rentas o posea capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden estar sujetas a impuesto únicamente en Argentina, Dinamarca podrá incluir dicha renta o capital en la base imponible, pero permitirá deducir del impuesto sobre la renta o sobre el capital aquella parte atribuible, según sea el caso, a la renta obtenida de o al capital mantenido en Argentina.

d) cuando en virtud de una exención o reducción de impuesto en Argentina, exigido de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7, respecto de los beneficios obtenidos por una empresa danesa de un establecimiento permanente situado en Argentina, a los efectos del subapartado a) i) y subapartado b), se permitirá deducir del impuesto danés el impuesto argentino como si tales deducciones o exenciones no se hubieran otorgado, siempre que el establecimiento permanente desarrolle actividades empresariales (excluido el sector financiero) y que no más del 25 por ciento de sus beneficios consistan en intereses y ganancias por la enajenación de acciones y bonos, o consistan en beneficios obtenidos de terceros Estados.

e) las disposiciones del subapartado d) se aplicarán siempre que la reducción o exención de los siguientes impuestos se origine como consecuencia de la aplicación de alguna de las siguientes disposiciones previstas en la legislación argentina:

la ley 19.640 y la ley 22.095, incluidas las leyes 20.560, 21.608 y 22.021 (y las leyes que han extendido a otras provincias los beneficios otorgados originalmente por la última ley mencionada), siempre que estuvieren en vigor o en la medida que no hayan sido modificadas desde la firma del presente Convenio o, en el supuesto de haberse modificado en aspectos menores, no ha afectado el carácter general de las mismas, o

cualquier otra disposición que posteriormente pudiera introducirse otorgando una reducción de impuesto acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes de carácter sustancialmente similar, que no ha sido modificada, o en el supuesto de haberse modificado en aspectos menores, no ha afectado el carácter general de la misma.

f) cuando una sociedad residente de Argentina pague dividendos a una persona (sociedad) residente de Dinamarca que posea directa o indirectamente no menos del 25 por ciento del capital de la sociedad mencionada en primer término, tales dividendos estarán exentos de imposición en Dinamarca, siempre que la sociedad que los pague desarrolle actividades empresariales (excluido el sector financiero) y que no más del 25 por ciento de los beneficios de la sociedad consistan en intereses y ganancias por la enajenación de acciones y bonos o consistan en beneficios obtenidos de terceros Estados.

g) las disposiciones de los subapartados d) y f) serán de aplicación durante los primeros diez años de efectiva vigencia del Convenio. Las autoridades competentes se consultarán mutuamente a los efectos de determinar en qué momento podrá extenderse el período. Cualquier prórroga tendrá efectos desde esa fecha y estará sujeta a tales modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones sobre la terminación, como las especificadas y acordadas entre los Estados Contratantes mediante notas intercambiadas a través de canales diplomáticos otras vías, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

VI — DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 25

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, con respecto a la residencia en particular. Esta disposición podrá, no obstante las disposiciones del Artículo 1, aplicarse a las personas de uno u otro Estado Contratante que no posean la calidad de residentes de ninguno de ellos.

2. Los apátridas residentes de un Estado Contratante no serán sometidos en uno u otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado respectivo que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Las disposiciones de este Artículo no pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y las reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o a sus responsabilidades familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del aparado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante, relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean mas gravosos que aquéllos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

6. No obstante, las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera fuere su naturaleza o denominación.

ARTICULO 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es

residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si el reclamo le parece fundado y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Un Estado Contratante, luego del plazo que al efecto prevé su legislación interna y, en cualquier caso, después de cinco años contados desde la finalización del período fiscal en el que debió imputarse una determinada renta, no puede incrementar la base imponible de un residente de cualquiera de los Estados Contratantes, incluyendo en dicha base rubros de renta que tributaron impuesto en el otro Estado Contratante. Este apartado no se aplicará en el caso de fraude, negligencia u omisión culposa.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o disipar la dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre ellas a fin de llegar a un acuerdo según se indica en lo apartados anteriores. Cuando se considere que este Convenio puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTICULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio o de la legislación interna de dichos Estados Contratantes relativa a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por dicha legislación no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo I. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base a la legislación interna de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya publicación sea contraria a la política administrativa (orden público).

ARTICULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS O CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTICULO 29

EXTENSION TERRITORIAL

1. El presente Convenio podrá extenderse, ya sea en su totalidad o con cualquier modificación necesaria a los territorios bajo la soberanía de Dinamarca específicamente excluidos de la aplicación del Convenio o a cualquier territorio cuyas relaciones internacionales son responsabilidad de Dinamarca, y el cual establece impuestos substancialmente similares en carácter a aquellos a los cuales se aplica el Convenio. Cualquier extensión tendrá efectos desde la fecha de su implementación y sujeta a tales modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones de terminación, como las especificadas y acordadas entre los Estados Contratantes mediante el intercambio de notas por canales diplomáticos con posterioridad a la terminación de sus procedimientos constitucionales respectivos.

2. Salvo un acuerdo de ambos Estados Contratantes en contrario, la terminación del Convenio por alguno de ellos en los términos del Artículo 31 también concluirá, en la forma prevista en dicho Artículo, la aplicación del Convenio a cualquiera de los territorios a los cuales se haya extendido por aplicación del presente Artículo.

VII. — DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 30

ENTRADA EN VIGOR

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán recíprocamente el cumplimiento de sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir de los treinta días de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto en ambos Estados Contratantes:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y sobre el capital, para los ejercicios fiscales que comienzan a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

3. El Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Argentina para evitar la doble imposición en relación a los beneficios procedentes del transporte marítimo y aéreo, concluido a través de notas de fecha 15 de diciembre de 1948, dejará de tener efecto para cualquier período a partir de la vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 31

TERMINACION

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Acuerdo a través de canales diplomáticos, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación del año calendario posterior al término de un plazo de seis años, desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso el Acuerdo cesará de tener efecto en ambos Estados Contratantes:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia; y

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 12 de diciembre de 1995, en dos originales, en los idiomas español, danés en inglés, siendo ambos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de cualquier diferencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca

PROTOCOLO

1. Con respecto al Artículo 7:

a) de acuerdo con el apartado 3, se entiende que nada de lo establecido en ese apartado, obligará a un Estado Contratante a conceder la deducción total de ciertos gastos en la determinación de la renta, cuando estos están limitados de alguna manera por su legislación interna, o a permitir, en su caso, la deducción de cualquier gasto que, en razón de su naturaleza, no es computable como tal de acuerdo con la legislación impositiva de ese Estado.

b) de acuerdo con el apartado 6, las exportaciones de bienes o mercaderías compradas por una empresa del otro Estado Contratante podrán, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 4 del Artículo 5 del presente Convenio, estar sujetas al derecho interno vigente relativo a las exportaciones.

2. Con respecto a los Artículos 7 y 12:

Los pagos en conceptos de alquiler originados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante respecto del alquiler opcional (alquiler con opción a compra de maquinaria, equipo científico o industrial) estará exento de imposición en el primer Estado Contratante mencionado en las condiciones impuestas por su legislación impositiva interna.

3. Con respecto al Artículo 12:

a) en el caso de Argentina, la tasa establecida en el apartado 2, subapartado b), se aplicará sólo cuando las regalías (derechos de autor) sean percibidas por el propio autor o sus descendientes;

b) i — en el caso de Argentina, la tasa establecida en el apartado 2, subapartado c) será de aplicación sólo cuando se cumplimenten en forma total los requisitos dispuestos por su legislación interna (registración, verificación y autorización);

ii— en el caso de pagos por asistencia técnica el impuesto aplicado según el subapartado c) del apartado 2, se determinará previa deducción de los gastos directamente relacionados con tales actividades;

iii — en el caso de pagos originados por el uso o el derecho al uso de plataformas de exploración, el impuesto aplicado en virtud del subapartado c) del apartado 2, se determinará previa deducción de los gastos necesarios incurridos por el arrendador para alquilar dicho equipo, en el supuesto que tales gastos deban ser soportados por el mismo, de acuerdo con los términos del contrato.

4. Cuando el impuesto haya sido pagado en la fuente en exceso del monto de impuesto de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, las solicitudes de reembolso se deben presentar ante las autoridades competentes del Estado que haya recaudado el impuesto, dentro de un período de tres años posteriores a la terminación del año calendario en el que se haya cobrado dicho impuesto. El reembolso se otorgará dentro de un período de doce meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. El período de doce meses podrá prorrogarse si ambos Estados Contratantes acordaren que no se ha presentado la documentación necesaria a las autoridades competentes.

5. Con respecto al Artículo 13:

El apartado 9 se aplicará únicamente para las ganancias provenientes de la enajenación de acciones principales. Se considera accionista principal a la persona que haya mantenido (solo o con un grupo de familiares cercanos) en cualquier momento, dentro de los cinco años anteriores a la disposición, el 25 por ciento del capital ordinario o haya controlado más del 50 por ciento de los derechos a voto atribuidos al capital ordinario.

6. Con respecto al Artículo 24:

a) se entiende que, las disposiciones del presente Convenio, no impedirán la aplicación de las normas de capitalización exigua establecidas por un Estado Contratante en su legislación interna.

b) apartado 2, subapartado c): El método descripto es el método de exención con progresión.

7. Si con posterioridad al 25 de marzo de 1994, Argentina firmara un Convenio de doble imposición con un tercer Estado, miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el cual

a) establezca normas concernientes a la imposición de un establecimiento permanente, como las mencionadas en el Artículo 10, apartado 6, del presente Convenio, y sean más favorables que las establecidas en el apartado mencionado, o

b) limite en el país fuente, la imposición sobre el pago de dividendos, intereses y regalías a que se refieren los Artículos 10, 11 y 12, a una tasa menor a la prevista en el presente Convenio,

las normas más favorables o la tasa más baja (incluida una exención), se aplicará automáticamente a los efectos del presente Convenio desde la fecha de entrada en vigor del Convenio mencionado en primer término.

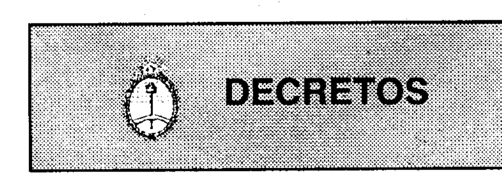
Similar tratamiento se aplicará si Argentina acuerda excluir derechos o bienes de cualquier naturaleza de la definición de regalías del apartado 3, del Artículo 12.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 12 de diciembre de 1995, en dos originales, en los idiomas español, danés e inglés siendo ambos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de cualquier diferencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca



DECRETOS

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 643/97

Apruébase la reglamentación del artículo 1116 de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 11/7/97

VISTO los artículos 51, 52, 116 y 122 de la Ley Nº 24.241, el artículo 25 de la Ley Nº 24.557, el artículo 10 del Decreto Nº 334 de fecha 1º de abril de 1996 y el artículo 6º de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.241 al instituir el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones estableció que los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones médicas responsables de la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez deben ser financiados por las administradoras en proporción al número de afiliados que soliciten retiro por invalidez en cada una de ellas con arreglo a las normas reglamentarias que determinen los procedimientos aplicables a tal fin.

Que la ley dispone expresamente que las comisiones de las administradoras están exentas del Impuesto al Valor Agregado.

Que dichas comisiones, a través de los aportes de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, constituyen la fuente de financiamiento de los gastos que demanda el funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la restitución de gastos con destino a las comisiones médicas.

Que por su naturaleza, ninguno de los recursos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones ni las prestaciones que otorgan están comprendidos dentro del ámbito de imposición del Impuesto al Valor Agregado.

Que el Decreto Nº 334/96, reglamentario de la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo, ha fijado pautas con respecto al sentido y alcance que debe otorgarse al tratamiento fiscal que se dispensa a las prestaciones inherentes al Sistema Unico de la Seguridad Social.

Que la Ley Nº 23.349 contempla un tratamiento exentivo en el Impuesto al Valor Agregado para las prestaciones médicas que proporciona el Sistema de Obras Sociales.

Que el sistema de prevención y reparación de los daños derivados del trabajo regido por la mencionada Ley Nº 24.557, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nº 24.241 y el Sistema de Obras Sociales, constituyen todos ellos, más allá de sus finalidades específicas, elementos integrativos e interactuantes del conjunto del Sistema Unico de la Seguridad Social.

Que de modo análogo a lo expresado en los considerandos del Decreto Nº 334/96 y a lo que dispone la Ley Nº 23.349, resulta procedente adoptar las medidas conducentes para que las prestaciones que forman parte del Sistema Unico de la Seguridad Social sean consideradas exentas o al margen de toda forma de imposición.

Que consecuentemente con lo formulado en los párrafos precedentes, corresponde fijar el alcance de la exención impositiva que la ley establece con relación a las comisiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación del artículo 116 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 116. — REGLAMENTACION:

1. — La exención dispuesta en el artículo 116 de la Ley Nº 24.241 comprende no solamente a las comisiones de las administradoras en sí mismas sino también a las prestaciones que sean cumplidas, directa o indirectamente, por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES en general y, en particular, las que sean requeridas o realizadas por las comisiones médicas a que se refiere el artículo 51 de la misma ley.

2. — En lo que respecta a la exención dispuesta en el artículo 6º, inciso j), punto 7, de la Ley Nº 23.349, el tratamiento impositivo a dispensar a las prestaciones que requieran o que deban cumplir las comisiones médicas en el marco de lo que dispone el artículo 52 de la Ley Nº 24.241 será análogo al que se le confiere a las Obras Sociales.

Art. 2º — Las disposiciones del artículo 1º entrarán en vigor a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Roque B. Fernández.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 645/97

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "111ª Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria, Internacional".

Bs. As., 11/7/97

VISTO el Expediente Nº 061-003707/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "111a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, INTERNACIONAL", a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO, de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 24 de julio al 13 de agosto de 1997.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "111a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, INTERNACIONAL", a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO de la Ciudad de BUENOS AIRES, (REPUBLICA ARGENTINA) del 24 de julio al 13 de agosto de 1997, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (U$S 20.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 665/97

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Yemen.

Bs. As., 18/7/97

VISTO el Decreto Nº 927 de fecha 8 de agosto de 1996, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE ARABIA SAUDITA, a D. Luis Domingo MENDIOLA; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DEL YEMEN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL YEMEN, a D. Luis Domingo MENDIOLA, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE ARABIA SAUDITA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 676/97

Desígnase Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Bs. As., 21/7/97

VISTO la propuesta presentada por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que atento la vacante producida en el cargo de Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias como consecuencia de la designación del Doctor D. Miguel Angel ORTIZ como Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se hace necesario proveer a la designación de su reemplazante para ejercer dicho cargo.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 45 de la Carta Orgánica de la citada Institución, aprobada por la Ley Nº 24.144, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación del Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del mencionado organismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado D. Javier Alberto BOLZICO (D.N.I. Nº 20.274.058).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 679/97

Fíjase un régimen de aportes previsionales personales para el personal en actividad con estado militar de Gendarme.

Bs. As., 22/7/97

VISTO lo informado por el Director Nacional de Gendarmería, lo propuesto por el Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación de la legislación orgánica y previsional de la Gendarmería Nacional, en función de las pautas establecidas por el Régimen de Reforma del Estado, continúa en estudio y elaboración, conforme la dependencia institucional establecida por el Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996, dictado en el marco de la Ley Nº 24.629.

Que es menester proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad, que esa Fuerza de Seguridad atiende a través de los recursos con afectación específica que se obtienen mediante la percepción de los aportes del personal establecidos por la Ley Nº 22.788.

Que el cumplimiento de la obligación de pago precitada no puede efectuarse con los recursos asignados en función de la actual restricción presupuestaria, si no se adoptan medidas especiales de coyuntura que permitan satisfacer con inmediatez esa necesidad previsional.

Que la modificación del régimen de los aportes del personal de la institución, permitiría reducir el aporte necesario por parte del Tesoro Nacional y a la vez concretar su equiparación con los que efectúa el personal militar de las Fuerzas Armadas, conforme al principio de identidad entre los haberes mensuales sujetos a aportes con el personal de Gendarmería Nacional, establecido en el artículo 75 de la Ley Nº 19.349, modificado por la Ley Nº 20.796.

Que en el caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes, dada la naturaleza previsional de la materia en cuestión y la necesidad concreta de dar satisfacción urgente al pago de los beneficios.

Que no es posible en consecuencia, que la concreción de las medidas propuestas se verifique por el procedimiento previsto por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en Acuerdo General de Ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para el personal en actividad de Gendarmería Nacional con estado militar de Gendarme, el siguiente régimen de aportes previsionales personales:

a) El ONCE POR CIENTO (11 %) sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes.

b) El DIEZ POR CIENTO (10 %) del primer mes de haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes de su nuevo grado, de los egresados de Escuelas, Institutos Militares y/o de Seguridad del personal subalterno que ascienda a la categoría de personal superior y del personal de aspirantes al ser promovido a suboficial subalterno, sin perjuicio del descuento establecido en el inciso a) precedente, para el grado anterior.

c) La diferencia del primer mes del haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes, en los casos de ascensos o cambio de categoría, cuando ello implique un incremento de tales ingresos del personal de actividad, sin perjuicio del descuento del ONCE POR CIENTO (11 %) sobre el último ingreso por iguales conceptos que hubiere percibido en su retribución anterior.

d) El DIEZ POR CIENTO (10 %) del primer mes del haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes del personal que ingrese como personal subalterno.

e) El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del primer mes del haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes en los casos de altas de civiles en los escalafones con funciones profesionales de Gendarmería Nacional, en la categoría de personal superior.

Art. 2º — Fíjase un descuento del ONCE POR CIENTO (11 %) mensual en carácter de aporte

personal sobre el haber del personal retirado y el de los pensionados, que perciban dichas prestaciones bajo el régimen de la Ley Nº 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional) y sus leyes modificatorias.

Art. 3º — Fíjase un descuento del TRES POR CIENTO (3 %) mensual en carácter de aporte personal sobre el haber del personal retirado y el de los pensionados, que perciban dichas prestaciones bajo el régimen de leyes anteriores al sancionado por la Ley Nº 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional).

Art. 4º — Fíjase un descuento del ONCE POR CIENTO (11 %) mensual en carácter de aporte personal sobre el haber del personal retirado y el de los pensionados, respectivamente, encuadrados en el artículo 96, inciso a) apartados 1) y 2) e inciso b), apartados 2) y 3) de la Ley Nº 18.834 (de Gendarmería Nacional); artículo 76, inciso 1), apartados a) y b) de la Ley 14.777 (para el Personal Militar); artículo 99, inciso 1), apartado b) del Decreto-Ley Nº 3491 de fecha 24 de marzo de 1958, ratificado por la Ley Nº 14.467 y su modificatoria Ley Nº 15.901 (de Gendarmería Nacional).

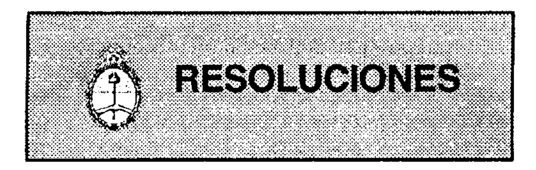
Art. 5º — Los montos recaudados constituirán los recursos con afectación específica destinados a financiar el gasto que demande el pago de las pasividades de Gendarmería Nacional.

Art. 6º — El organismo pertinente proveerá los recursos necesarios que no alcanzaren a cubrirse con los descuentos efectuados, para atender el pago mensual de las pasividades del personal comprendido en los artículos precedentes, de acuerdo con los créditos presupuestarios establecidos en la Ley de Presupuesto.

Art. 7º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Susana B. Decibe. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Alberto J. Mazza. — Jorge M. R. Domínguez. — José A. Caro Figueroa. — Roque B. Fernández. — Guido J. Di Tella.



Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 5/97

Reintegro Fiscal por Venta de Bienes de Capital. Decreto Nº 937/93 y sus modificaciones, Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, artículo 80. Prorrateo de gastos.

Bs. As., 22/7/97

VISTO el Decreto Nº 937 de fecha 5 de mayo de 1993 y sus modificaciones y el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se estableció un subsidio a cargo del Gobierno Nacional destinado a promover el equipamiento y modernización de la estructura productiva del país.

Que el aludido subsidio surte efectos para los inversores en bienes de capital, nuevos y de producción nacional, destinados a actividades económicas realizadas en territorio nacional; y opera también en favor de los fabricantes de tales bienes, dado que los reintegros fiscales que deben percibir estos últimos en el marco de dicho régimen, no se computan como materia imponible en el impuesto a las ganancias, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 8º, del Decreto Nº 937/93.

Que el ahorro consecuente del impuesto a las ganancias incrementa los resultados contables de los fabricantes y constituye la medida del beneficio reconocido a los mismos.

Que, por otra parte, el mencionado artículo 8º, primer párrafo, no indica que se trate de una exención o desgravación, ni mucho menos de una deducción relativa al gravamen, sino que define su modalidad utilizando una fórmula no usual: "no se computará como materia imponible en el impuesto a las ganancias".

Que habida cuenta de los antecedentes y propósitos que promovieron la sanción del Decreto Nº 937/93, se interpreta que, de acuerdo con esa terminología, la norma lleva implícita la idea de considerar a dichos reintegros fiscales fuera del ámbito del impuesto a las ganancias, o sea como un caso excepcional de no sujeción al tributo y no ya como una desgravación o exención en sentido técnico.

Que así entendido, el tratamiento indicado pertenece al resorte exclusivo del legislador y sería coherente con el propósito de no retacear, ni siquiera por vía indirecta, la integridad patrimonial del estímulo en cuestión.

Que en esa inteligencia corresponde declarar que, en tanto que se trata de una hipótesis de no sujeción al tributo, los reintegros fiscales a que se refieren los artículos 1º y 8º, primer párrafo, del Decreto Nº 937/93 no dan lugar al prorrateo de gastos previsto por el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los reintegros fiscales establecidos por el artículo 1º del Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993, a favor de los fabricantes de bienes de capital incluidos en el régimen de dicho decreto, no darán lugar al prorrateo de gastos a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 49/97

Desígnanse Fiscales Adjuntos ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalías Nros. 3 y 8.

Bs. As., 18/7/97

VISTO el expediente Nº M 2922/97 del Registro de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 del mencionado expediente el señor FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 3, doctor Jorge DAHL ROCHA, designado por Resolución M.J. Nº 193/95 y el señor FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 8, doctor Germán BINCAZ designado por Resolución M.J. Nº 478/93, solicitan la permuta de sus respectivos cargos.

Que teniendo en cuenta las razones expuestas por los peticionantes y habiendo emitido opinión favorable el señor Procurador Fiscal ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, resulta procedente acceder a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992), en tanto, por el CONGRESO DE LA NACION, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 3, al señor doctor Germán BINCAZ (D.N.I. Nº 14.621.912).

Art. 2º — Desígnase FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 8, al señor doctor Jorge DAHL ROCHA (D.N.I. Nº 16.219.249).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Granillo Ocampo.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 291/97

Reglamentaria de los CEDEAR (Certificados de Depósito Argentinos).

Bs. As., 10/7/97

VISTO las presentes actuaciones, caratuladas "CERTIFICADOS DE DEPOSITO ARGENTINOS s/Proyectos de Resolución", que tramitan por Expediente Nº 587/97 y los dictámenes de la Gerencia de Emisoras y de la Subgerencia de Asesoramiento Legal, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de las NORMAS de esta Comisión (t.o. 1987, modificado por la Resolución General Nº 214) preveía la posibilidad de que títulos valores emitidos por entidades no autorizadas para hacer oferta pública de los mismos en la República, fueran el activo subyacente de recibos de depósito negociables.

Que esta modalidad de negociación ha alcanzado amplia difusión en otros mercados más desarrollados y se encuentra en vías de implementación en algunos de Iberoamérica, tales como Brasil y México.

Que no obstante la norma existente, ningún caso concreto de programa de emisión de recibos de depósito para nuestros mercados, ha sido presentado hasta la fecha.

Que ello parece indicar la necesidad de introducir modificaciones al régimen vigente.

Que resulta de interés favorecer la introducción de nuevos instrumentos en los mercados locales.

Que las normas en vigor, receptadas en el texto de las NORMAS de la COMISION NACIONAL DE VALORES, Nuevo Texto 1997, requieren de una mayor precisión y flexibilidad a fin de crear condiciones atractivas al tiempo que seguras, para el desarrollo de esta negociación.

Que en el diseño de esta regulación se ha tenido en cuenta el grado de desarrollo alcanzado por nuestro mercado y el interés que el mismo puede despertar para colocadores extranjeros.

Que en los inicios de esta nueva modalidad, será de gran relevancia el rol de los emisores de certificados de depósito como promotores e impulsores de la misma.

Que por ello se ha estructurado un sistema donde puedan implementarse programas sin el patrocinio, ni la colaboración de las entidades emisoras de los títulos valores subyacentes.

Que ello ha determinado la creación de un régimen menos exigente en cuanto a requerimientos de información, para aquellos programas que no cuenten con el apoyo del emisor de los títulos subyacentes.

Que ello de todas formas no agrava la situación de los inversores que quisieran invertir en esos títulos, respecto de la que hubiesen tenido de invertir directamente en el país de origen del activo subyacente.

Que las diferencias informativas deberán ser advertidas al público inversor.

Que como consecuencia de lo anterior, se ha considerado conveniente reglamentar con mayor detalle las condiciones requeridas al emisor de los certificados de depósito negociables y sus obligaciones, entre otros aspectos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar al Capítulo VI de las NORMAS de la COMISION NACIONAL DE VALORES —Nuevo Texto 1997— ["las NORMAS"], como artículo 87 a 99 inclusive, la siguiente reglamentación de los CERTIFICADOS DE DEPOSITO ARGENTINOS (CEDEAR):

"ARTICULO 87. — Las entidades enumeradas en el artículo 88 podrán solicitar la aprobación de Programas de Emisión de Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR) representativos del depósito de títulos valores de otras sociedades, no autorizados para su oferta pública en el territorio de la República.

Los CEDEAR estarán autorizados a su oferta pública, conforme a las disposiciones de la presente sección y a las normas de cotización que a esos efectos dicten las bolsas de comercio con mercados de valores adheridos, dentro de su esfera de competencia.

ARTICULO 88. — Podrán emitir CEDEAR:

1. las cajas de valores autorizadas a operar como tales en la República y

2. los bancos comerciales o de inversión y las compañías financieras, autorizados para operar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

En todos los supuestos la entidad emisora de los CEDEAR deberá tener un patrimonio neto igual o superior a los PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000).

ARTICULO 89. — Los CEDEAR deberán representar el depósito de una sola especie y clase de títulos valores por programas, todos ellos de libre disponibilidad, salvo las restricciones exclusivamente emergentes del programa mismo y otorgando iguales derechos a su titular.

Los títulos valores cuyo depósito es representado por los CEDEAR deberán ser emitidos por un emisor:

a. admitido a oferta pública y cotización en algún mercado supervisado por una entidad gubernamental regulatoria con la cual la COMISION NACIONAL DE VALORES tenga firmado un Memorandum de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua, o

b. admitido a oferta pública y cotización en alguna bolsa o mercado de valores, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, de la REPUBLICA DEL PARAGUAY o de la REPUBLICA DE CHILE, o

c. cuyos títulos, sin estar admitidos a oferta pública y cotización en alguna bolsa o mercado de valores comprendido en los incisos anteriores, sean autorizados como activo subyacente por esta Comisión mediante resolución fundada.

Los CEDEAR serán canjeables irrestrictamente y a solicitud de su tenedor legítimo, por los títulos valores que represente el CEDEAR cuyo canje se solicite. Contra la entrega de los títulos valores deberán cancelarse y destruirse (en su caso) los CEDEAR correspondientes. La entrega de los títulos podrá materializarse en forma física o registral, según sea la naturaleza de los mismos y/o su situación de depósito.

El día del vencimiento del plazo del programa, conforme el inciso g) del artículo 95, deberán canjearse, y consecuentemente cancelarse, la totalidad de los CEDEAR entonces en circulación, entregándose los correspondientes títulos valores.

También podrán emitirse nuevos DECEAR contra el depósito de los títulos valores equivalentes, siempre que no se supere el monto máximo admitido en el programa aprobado.

Las entidades emisoras de CEDEAR, deberán tener, en todo momento desde la emisión de los CEDEAR, tantos títulos valores, libres de todo gravamen, en el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos y de libre disponibilidad, como CEDEAR de dichos títulos valores se encuentren en circulación, no cancelados por su canje.

La Comisión podrá autorizar, sobre una base de caso por caso, contratos que prevean la existencia temporal y provisoria de CEDEAR no respaldados por títulos depositados, siempre que

existan garantías suficientes. En estos casos la Comisión establecerá el plazo máximo en que la situación podrá mantenerse y el porcentaje máximo que los CEDEAR provisoriamente no respaldados, podrán representar respecto del total de la emisión. A estos efectos, el interesado deberá formular petición fundada de la excepción, acompañando el contrato pertinente, para su revisión por la Comisión.

ARTICULO 90. — Los títulos valores podrán estar depositados en:

a. el emisor de los CEDEAR o,

b. en una caja de valores autorizada a actuar como tal bajo el régimen de la Ley Nº 20.643 o,

c. en el depositario central de títulos actuando como tal en el país de emisión de los títulos valores o,

d. en un banco custodio actuando en el país de emisión de los títulos valores y con un patrimonio neto no inferir a PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) o su equivalente en la moneda del país de emisión.

En todos los casos deberá preverse que el depositario no podrá adquirir la propiedad, ni el uso de los títulos valores depositados, que quedarán inmovilizados con los alcances de un depósito regular, al solo efecto de constituir la contrapartida de los CEDEAR.

No podrá ser modificada la entidad depositaria de los títulos valores si la conformidad de la mayoría absoluta de los titulares de CEDEAR que correspondan a la emisión en cuestión y su previa comunicación a la Comisión acreditando la referida conformidad. Esta conformidad podrá ser dada en una asamblea de titulares o en forma individual siempre que pueda probarse más allá de toda duda razonable, la aproximada simultaneidad de la consulta a los titulares de los CEDEAR. La asamblea se regirá por las normas que se establezcan en el respectivo contrato de emisión de los CEDEAR y supletoriamente por las normas para asamblea extraordinarias de la Ley Nº 19.550.

En ningún caso se admitirá la conformidad anticipada y genérica, al cambio de la entidad depositaria. La conformidad deberá expresarse en todos los casos frente a una propuesta concreta y mediante la identificación de las alternativas de nuevo depositario.

ARTICULO 91. — Los CEDEAR serán libremente transmisibles y podrán ser emitidos en forma nominativa no endosable o escritural y representar uno o más títulos valores de la misma especie, clase y emisor, por CEDEAR. La COMISION NACIONAL DE VALORES, podrá autorizar en casos excepcionales la emisión de CEDEAR representativos de fracciones de títulos valores, siempre que los respectivos contratos aseguren razonablemente el ejercicio de los derechos emergentes de los mismos y el rescate previsto en el artículo 89, a los partícipes en cada título valor unitario.

Regirán los regímenes generales para títulos valores vigentes en cada momento para títulos nominativos o escriturales según sea el caso.

Los CEDEAR nominativos deberán contener al menos:

a. el nombre y el domicilio principal de la sociedad emisora de los títulos valores representados,

b. el lugar donde fue autorizada la emisión de los títulos valores representados por los CEDEAR, con la identificación pertinente de dicha autorización por la correspondiente autoridad de control,

c. la cantidad de títulos valores representada por cada CEDEAR,

d. el nombre y el domicilio principal del emisor del CEDEAR,

e. el número de autorización de la emisión o programa bajo el cual fue emitido el CEDEAR,

f. la aclaración en forma destacada de que el título no expresa títulos valores si no que representan una certificación de la existencia en depósito de los títulos valores referidos en el mismo, a favor del emisor del CEDEAR y

g. el lugar donde se encuentran depositados los títulos valores representados.

En el caso de CEDEAR escriturales el registro deberá contener los datos indicados en los incisos a), b), d), e), y g), en su caso.

Los CEDEAR darán a sus titulares el beneficio de todos los derechos inherentes a los títulos valores representados por los CEDEAR, sin perjuicio de su ejercicio a través del emisor de los CEDEAR.

ARTICULO 92. — Podrán emitirse programas patrocinados por el emisor de los títulos valores representados por los CEDEAR o programas no patrocinados por dicho emisor.

En los programas no patrocinados, podrá existir o no un acuerdo relativo al programa entre el emisor de los CEDEAR y el emisor de los títulos valores representados por los CEDEAR, pero el emisor de los CEDEAR tendrá la obligación de cumplir con los requisitos de información del artículo 93. En los programas patrocinados deberá cumplirse además, con los requerimientos indicados en el artículo 94 de este Capítulo. Cuando los títulos valores representados en los CEDEAR correspondan a una oferta pública inicial, sólo podrán presentarse programas patrocinados.

No podrán emitirse CEDEAR de un mismo título cuando ya existiese un programa autorizado, en circulación de ese título, por un emisor diferente al autorizado en primer término, salvo las excepciones que la Comisión pudiera otorgar, mediante resolución fundada.

ARTICULO 93. — En los programas no patrocinados, los deberes de información se limitarán al emisor de los CEDEAR y únicamente consistirán en que:

a) el emisor de los CEDEAR deberá presentar a la COMISION NACIONAL DE VALORES y simultáneamente poner a disposición de los inversores a través de las bolsas o mercados donde los CEDEAR se negocien:

i) Dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde su publicación, copia de toda la información y documentación presentada por la emisora de los títulos valores, cuyo depósito representan los CEDEAR, a las autoridades de control a las que dicha emisora se encuentre sometida o a las bolsas o mercados donde los mismos se negocien y publicada por alguno de ellos o por la propia emisora, cuando la información no se encuentre comprendida en el apartado (iii) de este artículo. Dentro de igual plazo deberá presentarse toda información y documentación presentada a las autoridades de control públicamente disponible, aunque no se encuentre publicada, en cuyo caso el plazo se contará desde su presentación a la correspondiente autoridad de control.

ii) en forma simultánea con la toma de conocimiento por el emisor de los CEDEAR en su calidad de accionista, pero en ningún caso más allá de VEINTICUATRO (24) horas de recibida del emisor o de publicada en el país donde la emisión de los títulos valores representados haya sido autorizada o donde los mismos se negocien, toda información o documentación relevante del emisor de los títulos valores cuyo depósito representan los CEDEAR.

iii) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de efectuada su presentación ante sus autoridades de control o ante las bolsas o mercados donde se negocien, los estados contables, financieros y/o de resultados, sean anuales, trimestrales o correspondientes a otros períodos intermedios, así como toda otra información contable correspondiente a la emisora de los títulos valores representados por los CEDEAR. En caso de que dichas informaciones no se presenten reconciliadas de acuerdo a las normas contables establecidas por esta Comisión, tal circunstancia debe ser advertida en forma y lugar destacado en la información puesta a disposición de los inversores. En dicha advertencia deberá indicarse expresamente, sobre qué bases fue elaborada la información y, en su caso, que de la aplicación a esos mismos estados, de las normas contables establecidas por esta Comisión, podrían resultar diferencias respecto de la información suministrada.

b) Asimismo el emisor de CEDEAR queda sujeto, en lo pertinente, a las disposiciones del Capítulo XVII de las NORMAS, tanto respecto de hechos o actos que afecten o se vinculen al emisor de CEDEAR, como a hechos o actos que afecten o se vinculen al emisor de los títulos valores representados por los CEDEAR de los que tenga conocimiento en su calidad de accionista o que fueren publicados por la autoridad de control del país de origen del emisor de los títulos valores representados por los CEDEAR o por las bolsas o mercados donde las mismas se negocien. La presentación de la información y/o documentación del emisor de los títulos valores representados por los CEDEAR, por el emisor de los CEDEAR, importará su declaración jurada de que esa es toda la información publicada por, o recibida del emisor de los títulos valores representados por los CEDEAR, de la que el emisor de los CEDEAR tiene conocimiento en su calidad de accionista y de que la misma es formalmente auténtica.

ARTICULO 94. — En los programas de emisión de CEDEAR patrocinados, el emisor de los títulos valores representados deberá solicitar a la COMISION NACIONAL DE VALORES, su admisión al régimen de oferta pública mediante programas de CEDEAR siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 96 siguiente. Admitidos a este régimen, los emisores de títulos valores representados en CEDEAR deberán cumplir con los requerimientos de información periódica contenidos en el Capítulo XVII de las NORMAS. Esta información deberá ser presentada junto con una certificación efectuada por contador público nacional con los ajustes resultantes de la aplicación a la misma de las normas aplicables de esta Comisión, de la bolsa de comercio o mercado en el que los CEDEAR se negocien y a los Principios Contables Generalmente Aceptados vigentes en cada momento en la República. Toda la información deberá ser presentada y publicada en idioma castellano.

ARTICULO 95. — Además de lo establecido en el artículo 93 de la presente sección, el emisor de los CEDEAR deberá en todos los casos informar, dentro de los TREINTA (30) días de cerrado cada trimestre calendario, a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la bolsa de comercio o mercado en el que los CEDEAR se negocien.

a) el número de CEDEAR en circulación el primer día del trimestre informado por cada programa en el cual actúe el emisor.

b) el número de títulos valores, correspondientes a cada programa, que hayan sido canjeados por CEDEAR y retirados del depósito durante el trimestre informado.

c) el número de CEDEAR emitidos contra el depósito de nuevos títulos valores de los pertenecientes al programa durante el período informado.

d) el número de CEDEAR por cada programa, en circulación, al cierre del último día del trimestre informado.

e) la cantidad de títulos valores representados por CEDEAR, por cada programa, depositados a nombre del emisor, al cierre del último día del trimestre informado y el lugar de depósito. En su caso se informará y justificará apropiadamente las razones y las autorizaciones para los cambios en el lugar de depósito.

Asimismo, deberá presentar a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la bolsa de comercio o mercado en el que se negocien los CEDEAR.

f) dentro de los SESENTA (60) días de cerrado cada trimestre fiscal, sus estados contables intermedios, con un informe limitado de contador público nacional, y

g) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de cerrado cada ejercicio anual, sus estados contables completos, auditados y aprobados por la respectiva asamblea de accionistas.

También deberá informar el emisor de los CEDEAR —tan pronto tenga conocimiento— cualquier hecho o acto que pueda afectar al emisor, al depositario de los títulos valores representados (si fuera distinto del emisor) o a los títulos valores representados, así como también cualquier cambio en su estructura de remuneración o en la estructura de remuneración del depositario.

Los cambios en la estructura de remuneración del emisor y los de la del depositario, cuando emisor y depositario coincidan en la misma persona, sólo tendrán efecto TREINTA (30) días después de informados.

ARTICULO 96. — El pedido de aprobación del programa de CEDEAR y admisión de los mismos al régimen de oferta pública, deberá ser presentado por el emisor propuesto de los CEDEAR o por éste y el emisor de los títulos valores representados en el programa.

Los programas patrocinados deberán ser presentados por ambas entidades.

El pedido deberá acompañarse con los siguientes documentos e informaciones:

a) contratos relevantes a los efectos del programa y del interés de los inversores, firmados entre el emisor del CEDEAR y la emisora de los títulos valores representados en el CEDEAR (incluido el contrato de patrocinio del programa, el contrato de suscripción de los CEDEAR que rija las relaciones entre el emisor de los CEDEAR y sus tenedores y otros vinculados a la emisión de los CEDEAR en su caso) y entre el emisor del CEDEAR y el depositario de los títulos valores representados en su caso, vigentes o que hayan estado vigentes en los TRES (3) años anteriores a la presentación.

b) la determinación de la o las bolsas y/o mercados en los cuales se solicitará cotización de los CEDEAR.

c) acreditación de la autorización dada a los títulos valores que van a ser representados por los CEDEAR para ser ofrecidos públicamente en su país de origen. Esta presentación importará sin admitirse prueba en contrario la declaración jurada del emisor de los CEDEAR y, en su caso, también del emisor de los títulos valores representados por los CEDEAR, de que dicha autorización se encuentra vigente y en plenos efectos a la fecha de la presentación.

d) una descripción de la forma de los títulos con su facsímil y en el caso de títulos escriturales el contrato con el agente de registro, en su caso.

e) una opinión legal sobre: (i) la legalidad de los títulos valores representados en los CEDEAR, (ii) la legalidad de los acuerdos entre el emisor de los CEDEAR y el emisor de los títulos valores representados por los CEDEAR y (iii) la exigibilidad por el tenedor legítimo de CEDEAR del canje al que alude el artículo 89 de la presente resolución.

f) la declaración del carácter patrocinado o no patrocinado del programa.

g) el plazo por el cual el emisor de los CEDEAR se obliga a cumplir con los requerimientos informativos de los artículos 93 y 95 de la presente y en su caso el plazo por el cual se obliga el emisor de los títulos valores representados por los CEDEAR a cumplir con los requerimientos informativos del artículo 94. El plazo del programa no podrá exceder el plazo menor de cualquiera de estos compromisos.

En los programas patrocinados deberá acompañarse además, la información y documentación requerida en el Capítulo VI de las NORMAS relativa a la emisora de los títulos valores representados en los CEDEAR objeto del programa. En este sentido:

1) no serán requeridas las fichas de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización:

2) los estados contables podrán ser presentados con las formalidades del país de origen pero con las traducciones pertinentes y los ajustes resultantes de la aplicación a los mismos de los Principios Contables Generalmente Aceptados vigentes en cada momento en la República, certificados por contador público nacional.

3) será de aplicación el artículo 80 del Capítulo VI de las NORMAS;

h) Las comisiones y/o honorarios que percibirá el emisor de los CEDEAR y en su caso las que percibirá el depositario de los títulos valores representados por los CEDEAR.

En los programas no patrocinados, deberá acompañarse además de la información y documentación indicada en los incisos a) a g) de este artículo, toda otra información y/o documentación que vaya a ser presentada exhibida, ofrecida o de otra forma publicitada, al público inversor en el marco de los procedimientos de colocación de los CEDEAR.

ARTICULO 97. — A los efectos del artículo 6º de la Ley Nº 24.083, los CEDEAR serán considerados títulos valores emitidos en el país.

ARTICULO 98. — La presentación del programa importará el sometimiento de los presentantes al régimen de la Ley Nº 17.811 y sus normas reglamentarias con las modificaciones introducidas en la presente sección.

ARTICULO 99. — Las bolsas y mercados donde sean negociados los CEDEAR deberán proveer mecanismos que permitan asegurar la más amplia difusión del contrato de suscripción que rija las relaciones entre el emisor de los CEDEAR y los tenedores de los mismos y de la información correspondiente a cada programa. También deberán proveer mecanismos que permitan al público inversor, conocer en forma lo más inmediata posible, las cotizaciones y volúmenes operados de los títulos valores representados por los CEDEAR, en los mercados donde ellos se negocien y en su caso publicarlos en los boletines o diarios habitualmente utilizados para divulgar la información de los mercados".

Art. 2º — Derógase el inciso d) del artículo 80 del Capítulo VI de las NORMAS de esta Comisión —Nuevo Texto 1997—.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de setiembre de 1997.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — María S. Martella. — Jorge Lores.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 292/97

Reglamentaria del Artículo 149 de las Normas (Texto Ordenado Res. Gral. Nº 240).

Bs. As., 10/7/97

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "VALUACION ACTIVOS DE FONDOS COMUNES DE INVERSION S/RESOLUCION GENERAL", que tramitan por Expediente Nº 919/97, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 149, punto IV 6 c) de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (T.O. Resolución General Nº 240) en lo que respecta a la Valuación del Patrimonio del Fondo dispone que la cartera de acciones se valuará tomando como base el precio de cierre de la rueda común.

Que a raíz de una solicitud formulada por diversos fondos comunes de inversión, de que se autorizara la valuación al precio de cierre registrado en el Sistema Integrado de Negociación Asistido por Computador (SINAC) o en la rueda común, se expidieron la Subgerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores, la Subgerencia de Fondos, y la Gerencia de Emisoras en sentido coincidente, admitiéndose la posibilidad de utilización de uno u otro precio, siempre que se formulara en cada caso la correspondiente aclaración.

Que la modificación a una norma de carácter general debe ser aplicable a la totalidad de las empresas sometidas a similar fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso c) del apartado 6 del punto IV del artículo 149 de las Normas (Texto Ordenado por Resolución General Nº 240) por el siguiente:

"c) Las acciones por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (rueda común o Sistema Integrado de Negociación Asistido por Computador (SINAC) aclarando en cada caso cual es la fuente utilizada para la valorización)."

Art. 2º — A partir de la entrada en vigencia de las NORMAS de la COMISION NACIONAL DE VALORES —Nuevo Texto 1997— el inciso mencionado en el artículo anterior se incorporará como inciso c) al artículo 22 del Capítulo FONDOS COMUNES DE INVERSION.

Art. 3º — Comunique, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — Jorge Lores — María S. Martella.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 293/97

Reglamentación del Artículo 13 del Decreto Nº 259/96.

Bs. As., 15/7/97

VISTO el expediente Nº 269/96 caratulado "REGLAMENTACION ART. 13 DEL DECRETO Nº 259/96 s/LEY DE NOMINATIVIDAD Nº 24.587" y expediente Nº 917/97 caratulado "SEGA s/PEDIDO DE AUTORIZACION R.G. CNV Nº 283 REGLAM. ART. 13 DECRETO Nº 259/96", y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del artículo 13 del Decreto Nº 259 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 18 de marzo de 1996, en el caso de títulos valores representativos de deuda o asimilables a ellos, con oferta pública autorizada, se considerará cumplido el requisito de la nominatividad cuando se encuentren representados en certificados globales o parciales, inscriptos o depositados en regímenes de depósito colectivo nacionales o extranjeros, reconocidos por la COMISION NACIONAL DE VALORES, a cuyo fin se considerarán definidos, negociables y divisibles.

Que a su vez, el artículo 11 del Decreto Nº 259/96, faculta a la COMISION NACIONAL DE VALORES para dictar las normas complementarias a efectos de la aplicación de la Ley Nº 24.587 de la Nominatividad de Títulos Valores privados y del presente Decreto.

Que a los fines dispuestos por la norma del art. 13 del Decreto reglamentario de la Ley Nº 24.587, resulta necesario determinar los entes de depósito colectivo, nacionales o extranjeros, reconocidos por esta COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 59 de la Ley Nº 20.643, y arts. 11 y 13 del Decreto Nº 259/96.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer, a los fines previstos en el artículo 13 del Decreto Nº 259/96, como régimen de depósito colectivo extranjero a SEGA SWISS SECURITIES CLEARING CORPORATION.

Art. 2º — Notifíquese a SEGA SWISS SECURITIES CLEARING CORPORATION, Bolsas de Comercio, Mercados de Valores, y Mercado Abierto Electrónico S.A.

Art. 3º — Comuníquese. Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — María S. Martella. — Jorge Lores.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 294/97

Complementaria de la Resolución General Nº 285.

Bs. As., 17/7/97

VISTO el Expediente Nº 60/95 del registro de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "ANALISIS SOBRE EXIGENCIA DE PATRIMONIO NETO MINIMO EN LAS AUTORIZACIONES PREVISTAS EN EL INCISO b) DEL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 17.811", y lo dictaminado por la Subgerencia de Asesoramiento Legal, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 285 se estableció el requisito de Patrimonio Neto Mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) para los mercados de valores que soliciten autorización para funcionar, equiparando así a estas entidades autorreguladas a las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido.

Que conforme se desprende de los considerandos de la referida Resolución, se estimó que a los fines del adecuado cumplimiento de los deberes que la Ley Nº 17.811 pone a cargo de este Organismo, era menester se exigiera a los mercados de valores, que contaran con un Patrimonio Neto Mínimo.

Que similares consideraciones merece la situación de los mercados de futuros y opciones, respecto de los cuales a la fecha no existen requisitos expresos de índole patrimonial.

Que resulta asimismo aplicable a estas entidades el antecedente del Expediente CNV Nº 702/93, en el que la SUBSECRETARIA DE SEGUROS Y MERCADO DE CAPITALES recomendó al Organismo el dictado de las normas necesarias, ya que el tipo de operatoria que garantiza la sociedad y los eventuales volúmenes de las transacciones que los integrantes de la misma pueden transar, requieren se regule un mayor respaldo patrimonial.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º y concordantes de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar aplicable a los mercados de futuros y opciones el requisito de Patrimonio Neto Mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) contenido en la Resolución General Nº 285.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — María S. Martella. — Jorge Lores.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 444/97

Establécese que deberán utilizar la técnica de aplicación denominada "Arcos de Aspersión" para la ejecución de tratamientos químicos insecticidas, las empresas que realicen trabajos de tratamientos cuarentenarios (desinsectación) en el marco de la Resolución Nº 259/97-SAGPA.

Bs. As., 18/7/97

VISTO el expediente Nº 1907/96 del registro del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer los procedimientos, y especificaciones técnicas que deberán cumplir las empresas de aplicación de productos fitosanitarios que realicen tratamientos cuarentenarios en el marco de la Resolución Nº 259 de fecha 21 de abril de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que dichas empresas además de encontrarse inscriptas ante el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal y cumplir con los recaudos previstos en la Disposición Nº 253 de fecha 6 de octubre de 1964, dictada por la ex-Dirección de Lucha contra las Plagas del SERVICO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL, deberán sujetar sus acciones a lo que dispone la presente.

Que atendiendo al alto riesgo de dispersión de la plaga Picudo del Algodonero (Antonomus grandis Boheman) a través de los vehículos de transporte que transitan por zonas en que la plaga se encuentra declarada, ha sido necesario concentrar ese tránsito por pasos y sitios, estipulados por la Resolución Nº 259 del 21 de abril de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, e imponer la obligatoriedad de realizar trabajos de desinsectación, supervisados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que las gerencias técnicas del Servicio, han concluido que el método más eficaz y seguro para la realización de los trabajos previstos por la mencionada resolución en vehículos de transporte terrestre resulta el denominado "ARCO DE ASPERSION", atento a que no sólo asegura la eficiencia del tratamiento, sino que minimiza los tiempos de su operación, y el riesgo para las personas y medio ambiente, y que es necesario realizarlos en espacios físicos limitados, al aire libre, en rutas o corredores cuyo tránsito se desvía o interrumpe durante la aplicación.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, no mereciendo reparos de índole legal que formular.

Que el suscripto resulta competente para dictar la presente resolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996;

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que las empresas que realicen trabajos de tratamientos cuarentenarios (desinsectación) en el marco de la Resolución Nº 259 del 21 de abril de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, deberán utilizar la técnica de aplicación denominada "ARCOS DE ASPERSION", para la ejecución de los tratamientos químicos insecticidas determinados en el Anexo I de la mencionada resolución.

La descripción del método y equipamiento necesario se realiza en el protocolo que se agrega a la presente como Anexo I.

Se exceptúan de la presente a los tratamientos químicos insecticidas a realizarse en transportes fluviales (barcazas) según el anexo I ítem 3) de la citada resolución, que podrán ejecutarse mediante pulverizadores manuales o de motor.

Art. 2º — Las empresas que, a la fecha del dictado de la presente, se encuentren operando los tratamientos de desinsectación previstos por la Resolución Nº 259 del 21 de abril de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION deberán ajustarse a lo establecido en la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.

ANEXO I

ARCOS DE ASPERSION

1. Esquema del Arco de Aspersión.

2. Corte Transversal y vista superior del zócalo para la instalación de las pastillas de aspersión.

3. Tipo de pastillas recomendadas:

3.1 Aspersión del chasis y rodamiento (Parte Interna).

Pastillas tipo Agrícolas: Se deberán utilizar en línea, siendo aconsejable las de tipo "TWINJET" ya que tienen DOS (2) frentes de ataque separados por un ángulo de SESENTA GRADOS (60º). Se recomienda asimismo, la utilización de pastillas de cerámica ya que presentan mejores características operativas y de mantenimiento (duración frente a factores climáticos, elevada resistencia a corrosión química y a la abrasión).

Trabaja con presiones desde 30-60 psi y se deberá tener una separación máxima de VEINTE PULGADAS (20'), debiéndose superponer el TREINTA POR CIENTO (30 %) de la separación máxima para mejorar la distribución de insecticida.

Para los extremos de la línea de aspersión, se recomienda utilizar las Tipo OFF-CENTER, ubicándolas en los extremos de la línea y orientados con ángulos de aproximadamente CUARENTA Y CINCO GRADOS (45º).

3.2 Aspersión del Arco Sanitario (Chasis Externo y Rodamientos).

Pastillas de tipo Industrial: (Promax Quickjet y/o Clip Eyelet).

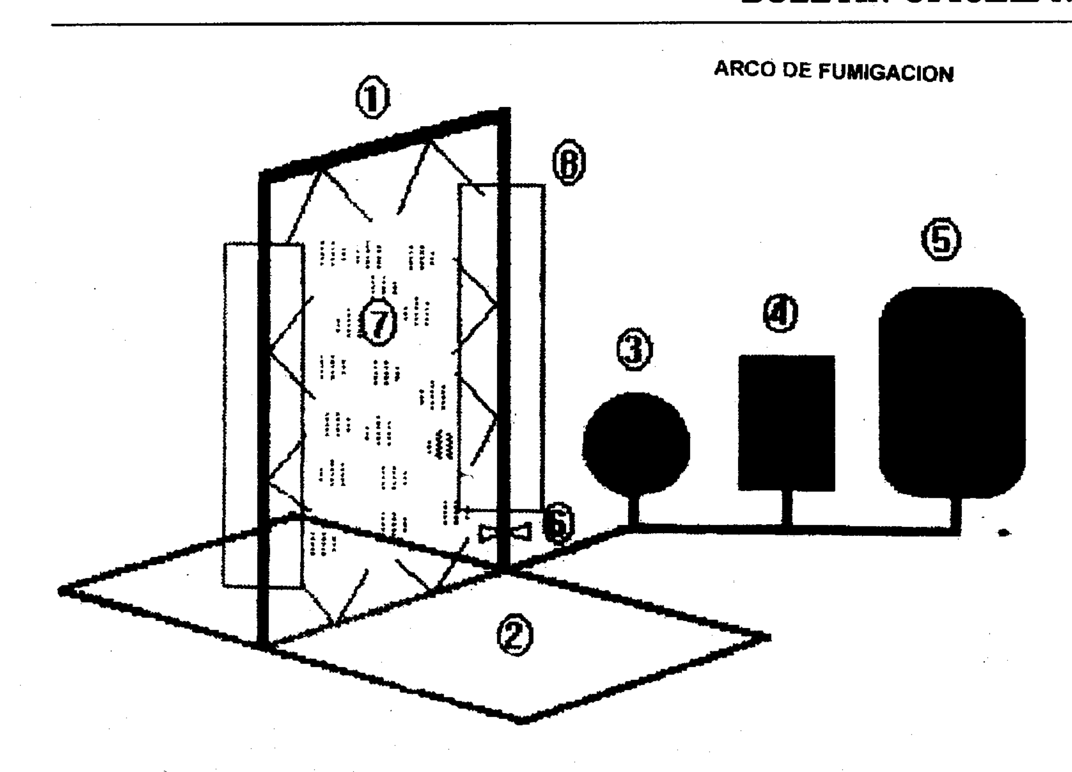
Presentan la ventaja de ser orientables, pudiendo concentrar la aplicación ya sea en los laterales como en los rodamientos parte externa. Se aconseja analizar el caudal para aplicar en los rodamientos y zonas de barandaje hasta UN METRO CON SETENTA CENTIMETROS (1,7 m).

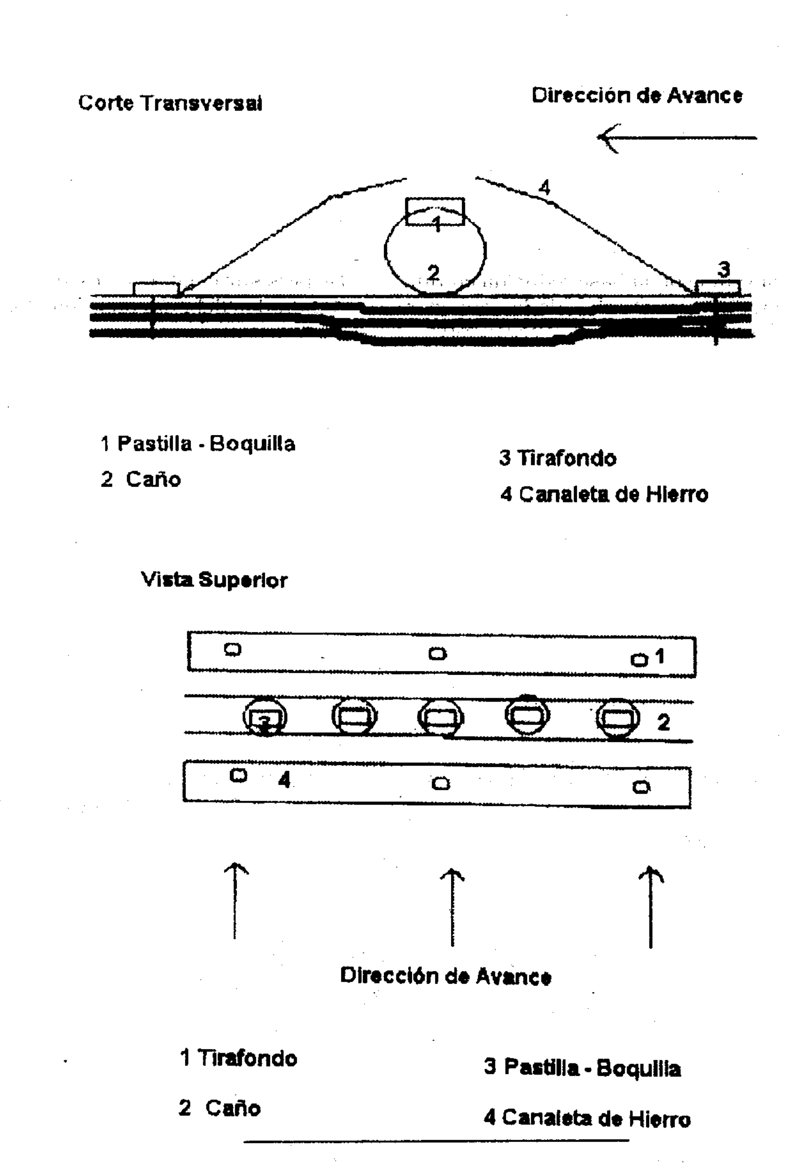
4. Consideraciones generales:

4.1. Se deberá utilizar mallas de CIEN (100) mesh por boquilla o línea.

4.2. Verificar autonomía del arco de pulverización a régimen trabajo y proponer autonomía mínima requerida, a efectos de no entorpecer el flujo vehicular.

4.3. Determinar velocidad máxima y mínima de avance del vehículo a través del arco de pulverización de acuerdo al caudal y presión de trabajo, teniendo en cuenta las dosis de aplicación recomendadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.





Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 791/97 y 66/97

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/7/97

VISTO el Expediente Nº 800-004441/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 23 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado el estado de desastre agropecuario, a los productores de granos grueso y forrajeros de los Departamentos de NOGOYA Y TALA AFECTADOS por sequía mediante Decreto Provincial Nº 934 del 25 de abril de 1997.

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a los productores de grano grueso, ganaderos, lecheros y apícolas de los Departamentos de DIAMANTE, GUALEGUAY, GUALEGUAYCHU, PARANA, URUGUAY, VICTORIA, VILLAGUAY y el Distrito Alcaraz 1° del Departamento LA PAZ afectados por sequía; mediante Decreto Provincial Nº 934 del 25 de abril de 1997.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de desastre agropecuario, a los productores de granos gruesos y forrajeros de los Departamentos de NOGOYA Y TALA afectados por sequía, desde el 25 de abril de 1997 al 31 de diciembre de 1997.

b) Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia agropecuaria, a los productores de granos gruesos, ganaderos, lecheros y apícolas de los Departamentos de DIAMANTE, GUALEGUAY, GUALEGUAYCHU, PARANA, URUGUAY, VICTORIA, VILLAGUAY y el Distrito Alcaraz 1° del Departamento LA PAZ afectados por sequía, desde el 25 de abril de 1997 al 31 de diciembre de 1997.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 884/97

Inscríbese a Pronto Servicio Ya S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 18/7/97

VISTO el expediente Nº 516 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma PRONTO SERVICIO YA S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 54/55 mediante el Dictamen Nº 69226/GJNR/97 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada PRONTO SERVICIO YA S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenida en el artículo 6° inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa PRONTO SERVICIO YA S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (474).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1880/97

Reconócese a la Congregación de los Hijos de la Inmaculada Concepción (Concepcionistas) como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 10/7/97

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION DE LOS HIJOS DE LA INMACULADA CONCEPCION (CONCEPCIONISTAS), y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION DE LOS HIJOS DE LA INMACULADA CONCEPCION (CONCEPCIONISTAS), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION DE LOS HIJOS DE LA INMACULADA CONCEPCION (CONCEPCIONISTAS), con sede legal y domicilio especial en calle Vieytes, número MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (1687), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número NOVENTA Y DOS (92) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1881/97

Reconócese a las Hermanas Siervas de María Reparadoras como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 10/7/97

VISTO lo solicitado por las HERMANAS SIERVAS DE MARIA REPARADORAS, y

CONSIDERANDO:

Que las HERMANAS SIERVAS DE MARIA REPARADORAS, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las HERMANAS SIERVAS DE MARIA REPARADORAS, con sede legal y domicilio especial en Avenida General Mosconi número TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (3871), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número NOVENTA Y TRES (93) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2174/97

Convócase a la Séptima Audiencia Pública Regional sobre Telecomunicaciones Rurales, destinada a cubrir la Provincias de La Pampa y Buenos Aires.

Bs. As., 18/7/97

VISTO el expediente SC Nº 301/96, lo dispuesto por el Decreto Nº 1620/96, la Resolución S.C. Nº 57/96, y

CONSIDERANDO:

Que es uno de los objetivos de esta Secretaría dotar al sector agropecuario, agroindustrial y de servicios relacionados con el agro de una infraestructura de telecomunicaciones eficiente y moderna.

Que para ello, resulta de suma importancia obtener un conocimiento acabado de las necesidades de los sectores involucrados.

Que por Resolución S.C. Nº 57/96 se aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, siendo necesario aplicar este procedimiento para conocer la opinión de los distintos sectores interesados en forma previa al dictado de normas de alcance general.

Que la utilidad a este respecto del mecanismo de Audiencias Públicas consultivas ha quedado demostrado con la realización de la Audiencia Pública sobre Telefonía Rural del 20 de diciembre de 1996 en Buenos Aires, la que aportó valiosa información, como también en las recientes Audiencias Públicas Regionales sobre el mismo tema llevadas a cabo a partir del pasado 20 de marzo en la Patagonia, Cuyo, la Región Central y el NEA.

Que con el objeto de facilitar la concurrencia de quienes residen en zonas alejadas de la Capital, resulta aconsejable trasladar este sistema de consulta a las distintas regiones de nuestro país, con la intención de cubrir la totalidad del territorio nacional.

Que, por lo tanto, es oportuno que esta Secretaría continúe convocando a la realización de Audiencias Públicas Regionales en los términos del artículo 15 de la Resolución S.C. Nº 57/96, a efectos de que los distintos interesados hagan conocer al Gobierno Nacional sus necesidades en cuanto a las comunicaciones en las áreas rurales de nuestro país, así como sus propuestas acerca de eventuales soluciones a estos problemas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento de Audiencia Pública previsto en el artículo 15 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" a fin de que los distintos interesados hagan conocer al Gobierno Nacional las necesidades de telecomunicaciones del sector rural en la región Pampeana del país, así como sus propuestas o eventuales soluciones a los problemas existentes en la actualidad. En consecuencia, convócase a la Séptima Audiencia Pública Regional sobre Telecomunicaciones Rurales, destinada a cubrir las Provincias de La Pampa y Buenos Aires, el día 8 de agosto de 1997, a las 10.00 horas, en el Salón de la Asociación Italiana "20 de Septiembre de Socorros Mutuos", ubicado en Calle 17 Nº 957, Ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa.

Art. 2º — Habilítese un Registro de Oradores de los interesados en exponer en la audiencia pública convocada, el que funcionará de la siguiente manera:

Del 29 de julio al 6 de agosto de 1997:

- Por telegrama dirigido a esta Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151 - 4º piso (1000) Capital Federal
- Por fax, al 01 - 318-9448

El día 7 de agosto de 15.00 a 20.00 horas:

- Personalmente en la Municipalidad de Gral. Pico (planta alta), ubicada en Av. San Martín 451, Ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa.

- Por fax, a los números (0302) 34019 / 34225

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA comunica por tres (3) días que de acuerdo a lo normado en su Carta Orgánica art. 29 de la Ley 21.709, el martillero Raúl Rodolfo Gualtruzzi, Matrícula Nº 1534, Fº IV del Departamento Judicial Mercedes, subastará por vía de liquidación administrativa, el inmueble urbano que hipotecara a su favor por el Señor Don Juan Carlos GATTI, el día 31 de julio de 1997 a las 10,00 horas en el predio a rematar, sito en la Ciudad de Bragado, sobre calle Quiroga Nº 223, entre las calles de Remedios de Escalada y Avda. Gral. San Martín, con Nomenclatura Catastral: Circ. I, Secc. B, Man. 178, Parc. 9, con Partida Inmobiliaria Nº 10663 y Matrícula Nº 5197. El bien saldrá a la venta desocupado, en el estado en que se encuentra, con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo, conforme Acta Notarial Nº 109 del día 8/4/1997 ante el Señor Don Luis Aníbal Riano, Notario Adscripto del Registro Número Siete del Partido de Bragado. Pagadero su precio al contado y al mejor postor con la Base de $ 112.542,46. Seña 30 %. Comisión 3 %, gastos de remate y sellado del Boleto —exclusivamente a cargo del comprador— en el acto del remate y el saldo del precio restante deberá abonarse dentro del quinto día contado a partir de la notificación de la aprobación de la subasta, por la institución, fecha que se otorgará al comprador la posesión del inmueble, bajo apercibimiento de lo convenido por Boleto de Compra-Venta, al domicilio constituido por el comprador en el radio urbano de la ciudad. Por cada día de retardo el comprador deberá abonar un interés por Tasa de Cartera General hasta el efectivo pago, no así la seña que se retornará en su importe nominal en caso de no aprobación de la subasta. Se hace saber que se adeudan impuestos inmobiliarios y municipales, según constancias administrativas obrantes en la sucursal del Banco de la Nación Argentina Bragado. Escrituración a cargo exclusivo del comprador a los 45 días corridos contados a partir de la fecha de aprobación del remate, por intermedio del escribano designado por el Banco. Este no responde por evicción ni por saneamiento de títulos y planos. Visitas del inmueble los días 28, 29 y 30 de julio en el horario de 10,00 a 12,00 hs. y de 16,00 a 18,00 hs. por oficina del martillero en calle Rivadavia Nº 1970 Bragado (BA). No se suspende por mal tiempo. Para facilidades interesados consultar Gerencia de Sucursal Bragado, durante los 10 días hábiles anteriores al de subasta, dentro del horario bancario. Bragado (BA), de julio de 1997. — VICTOR OSCAR MORENO, Gerente.

e. 24/7 Nº 120.252 v. 28/7/97

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

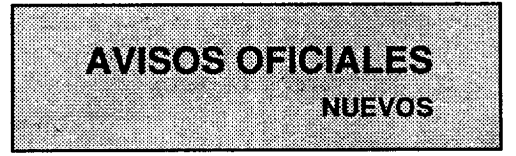
El Martillero Miguel A. M. Soaje hace saber por 3 días que por cuenta y orden del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Art. 39 Ley 12.962 y C. Com.) subastará contra LEBAC SAIC el 1ro. de agosto de 1997, a las 10,30 hs. en Uruguay Nro. 666, Cap. Federal, una Máquina Impresora Offset usada, origen importado (Alemania), marca Roland Record Nro. 1695, Modelo RVK 3 B, Serie 330, de 4 colores de formato 71 x 102 cm. en el estado en que se encuentra y se exhibe en Guaraní Nro. 540 de Capital Federal del 28 al 31 de julio de 9,30 a 10,30 horas. Base U$S 412.037,50.- Seña 30 %. Comisión 10 % + IVA, saldo 48 horas, bajo apercibimiento de dar por rescindida la operación con pérdida de las sumas entregadas a favor de la vendedora. De no existir ofertas, saldrá a la venta con la base reducida en un 25 %. De persistir la falta de posturas, saldrá sin base. Venta sujeta a aprobación de la vendedora. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Buenos Aires, 17 de julio de 1997. — MIGUEL A. M. SOAJE, Martillero Público.

e. 24/7 Nº 120.279 v. 28/7/97

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Martillero Miguel A. M. Soaje hace saber por 3 días que por cuenta y orden del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Art. 39 Ley 12.962 y C. Com.) subastará contra LEBAC SAIC el 1ro. de agosto de 1997, a las 10,45 hs. en Uruguay Nro. 666, Cap. Federal, una Impresora tipo Offset usada, origen alemán, marca Heidelberg, modelo Speedmaster 72, tipo HD 102 V, Nro. 517.266, con las siguientes características: formato 710 mm x 1020 mm. Velocidad: 10.000 pliegos/hora con C. P. C., en el estado en que se encuentra y se exhibe en Guaraní Nro. 540 de Capital Federal del 28 al 31 de julio de 9,30 a 10,30 horas. Base U$S 550.000.- Seña 30 %. Comisión 10 % + IVA, saldo 48 horas, bajo apercibimiento de dar por rescindida la operación con pérdida de las sumas entregadas a favor de la vendedora. De no existir ofertas, saldrá a la venta con la base reducida en un 25 %. De persistir la falta de posturas, saldrá sin base. Venta sujeta a aprobación de la vendedora. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Buenos Aires, 17 de julio de 1997. — MIGUEL A. M. SOAJE, Martillero Público.

e. 24/7 Nº 120.280 v. 28/7/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1076

Bs. As., 16/7/97

VISTO el expediente Nº 2226/96/INCAA, el artículo 3º incisos a) y m) de la Ley 17.741 y sus modificatorias, las Resoluciones Nº 1007/96, 1428/96, 1410/96, 1622/96, 0092/97/INCAA, por las cuales se ha convocado a Concurso para la producción de Telefilms, y

CONSIDERANDO:

Que en el acta labrada el día 9 de mayo de 1997, en la ciudad de Salta, por el jurado designado para la selección de los proyectos presentados al Concurso de Telefilms de 1996, de la Región Cultural "NOROESTE ARGENTINO", surge el proyecto ganador y el suplente correspondiente, este último sólo accederá al premio en el caso que el proyecto ganador no pueda realizarse por motivo fundado.

Que la mencionada selección realizada por dicho jurado se llevó a cabo por lo dispuesto en el citado LLamado a Concurso.

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese ganador del Concurso para la producción de UN (1) Telefilm por la Región Cultural "NOROESTE ARGENTINO" DE 1996, y su suplente respectivo a los siguientes proyectos:

TITULAR: "LOS DIAS FELICES" de Virginia DAVALOS.

SUPLENTE: "SOMBRAS DEL FONDO" de Julio Raúl Rodolfo LENCINAS.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al ganador y suplente, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/7 Nº 193.601 v. 24/7/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1077

Bs. As., 16/7/97

VISTO el expediente Nº 2226/96/INCAA, el artículo 3º incisos a) y m) de la Ley 17.741 y sus modificatorias, las Resoluciones Nº 1007/96, 1428/96, 1410/96, 1622/96, 0092/97/INCAA, por las cuales se ha convocado a Concurso para la producción de Telefilms, y

CONSIDERANDO:

Que en el acta labrada el día 23 de mayo de 1997, en la ciudad de Rosario, por el jurado designado para la selección de los proyectos presentados al Concurso de Telefilms de 1996, de la Región Cultural "NEA-LITORAL", surge el proyecto ganador y el suplente correspondiente, este último sólo accederá al premio en el caso que el proyecto ganador no pueda realizarse por motivo fundado.

Que la mencionada selección realizada por dicho jurado se llevó a cabo por lo dispuesto en el citado LLamado a Concurso.

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese ganador del Concurso para la producción de UN (1) Telefilm por la Región Cultural "NEA-LITORAL" DE 1996, y su suplente respectivo a los siguientes proyectos:

TITULAR: "ILUSION DE MOVIMIENTO" de Héctor Eduardo MOLINA.

SUPLENTE: "DAR DE NUEVO" de Cristina AISEMBERG.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al ganador y suplente, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/7 Nº 193.602 v. 24/7/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1078

Bs. As., 16/7/97

VISTO el expediente Nº 2226/96/INCAA, el artículo 3º incisos a) y m) de la Ley 17.741 y sus modificatorias, las Resoluciones Nº 1007/96, 1428/96, 1410/96, 1622/96, 0092/97/INCAA, por las cuales se ha convocado a Concurso para la producción de Telefilms, y

CONSIDERANDO:

Que en el acta labrada el día 14 de julio de 1997, en la ciudad de Buenos Aires, por el jurado designado para la selección de los proyectos presentados al Concurso de Telefilms de 1996, de la Región Cultural "CENTRO", surge el proyecto ganador y el suplente correspondiente, este último sólo accederá al premio en el caso que el proyecto ganador no pueda realizarse por motivo fundado.

Que la mencionada selección realizada por dicho jurado se llevó a cabo por lo dispuesto en el citado LLamado a Concurso.

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese ganador del Concurso para la producción de UN (1) Telefilm por la Región Cultural "CENTRO" de 1996, y su suplente respectivo a los siguientes proyectos:

TITULAR: "LOS AVENTUREROS DE ROSARIO" de Sergio Diego BELLOTTI.

SUPLENTE: "EL IRLANDES" de David BLAUSTEIN.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al ganador y suplente, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/7 Nº 193.603 v. 24/7/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1081

Bs. As., 16/7/97

VISTO la Organización del "13º FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE MAR DEL PLATA"; y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales apoyar y estimular el desarrollo de la cinematografía nacional en lo cultural, artístico, técnico, industrial y comercial.

Que por tratarse de un evento relevante a fin de acrecentar la difusión de la cinematografía argentina, razones de practicidad hacen conveniente efectuar un llamado a licitación pública para cubrir en forma integral las prestaciones que demanda la realización del 13º FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE MAR DEL PLATA que se llevará a cabo en la Ciudad de Mar del Plata - Pcia. de Buenos Aires.

Que el presente acto se encuadra en las previsiones del Artículo 55 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámese a Licitación Pública Nacional para la contratación de las prestaciones totales que demanda la Organización Integral del 13º FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE MAR DEL PLATA y apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para la misma.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/7 Nº 193.600 v. 24/7/97

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo

A partir del día 28 de julio de 1997, y por el término de 15 días corridos estarán disponibles para información pública, en la Sede de la Biblioteca de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, sita en San Martín Nº 459 P. B. Ciudad de Buenos Aires, en horario de 13 a 16 horas, los informes de Impacto Ambiental presentados para su evaluación, correspondientes a la primera etapa de las obras proyectadas en el PGA, a ser realizados por el Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo. — Lic. JUAN MANUEL COLLAZO, Director Ejecutivo.

e. 24/7 Nº 193.745 v. 25/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1142

Bs. As., 11/7/97

VISTO el expediente Nº 2998/97 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad comunica la modificación de su Estatuto a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 y en los artículos 18 y 28 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

UNIVERSIDAD DEL NORTE

SANTO TOMAS DE AQUINO

ESTATUTO 1997



San Miguel de Tucumán

República Argentina

INDICE

ESTATUTO DE LA UNSTA

TITULO I

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO Y JURISDICCION

Art. 1. — La Universidad del Norte "Santo Tomás de Aquino", también designada con la sigla UNSTA, es una institución de educación superior de gestión privada creada por la Orden de Predicadores de Padres Dominicos de la Provincia Argentina, y tiene personería jurídica otorgada por Decreto Nº 3841 - C.A.E. 1959 del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y ha sido reconocida oficialmente como tal por Decreto Nº 6257 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha agosto 6 de 1965.

Art. 2. — La UNSTA tiene fijado su domicilio legal y su sede principal en la ciudad de San Miguel de Tucumán y se le ha conferido jurisdicción en todo el ámbito de la Nación correspondiente la Provincia Argentina de la Orden de Predicadores de Padres Dominicos, pudiendo actuar en cualquier lugar del territorio de la misma.

TITULO II

DE LA IDENTIDAD Y MISION

Art. 3. — Institución de educación superior, la UNSTA, tiene la finalidad de proporcionar una formación humanística y profesional en las Ciencias, Artes y Técnicas, con el objeto de promover la generación y el desarrollo del conocimiento en todas sus formas, contribuyendo a la preservación de la cultura nacional y propiciando las actitudes y los valores requeridos para la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de mejorar la calidad de vida y de consolidar el respeto a las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático y a la protección del medio ambiente. Como tal se rige por las leyes nacionales que le sean aplicables.

Art. 4. — La UNSTA goza de la autonomía institucional que le es necesaria para cumplir sus funciones eficazmente y garantiza a sus miembros la libertad de enseñanza y de investigación, salvaguardando siempre los derechos de las personas y de la comunidad y dentro de las exigencias de la verdad y del bien común.

Art. 5. — Universidad Católica, la UNSTA debe caracterizarse por la inspiración cristiana de cada miembro y de la comunidad universitaria como tal: por la promoción de una reflexión continua a la luz de la fe católica; por la fidelidad al mensaje cristiano tal como es presentado por la Iglesia. Como tal está sujeta a las disposiciones del Código de Derecho Canónico y de la Constitución Apostólica "Ex Corde Eclesiae" de su Santidad Juan Pablo II.

Art. 6. — Centro de estudios superiores de la Provincia Argentina de la Orden de Predicadores, la UNSTA participa de la misión de la misma y, según su modo propio, asume también sus prioridades apostólicas, tal como son definidas por aquella. Santo Tomás de Aquino es su maestro y modelo y su enseñanza, recomendada por la Iglesia, orienta a la Universidad a obtener una integración sistemática del saber. De su vinculación con la Orden de Predicadores, la UNSTA recibe también un estilo de gobierno en el que se destaca la participación orgánica y proporcionada de todas las partes para realizar su fin propio.

Art. 7. — La UNSTA aspira a desarrollar toda su actividad en el marco de la misión evangelizadora de la Iglesia, dando así testimonio de Cristo y propicia la investigación y docencia a la luz del Evangelio. En esta misión, que ninguna norma puede contrariar, la UNSTA asume, según el espíritu de Santo Domingo y de su Orden, habida cuenta de su condición de Universidad, las prioridades señaladas por el Magisterio de la Iglesia.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LA UNSTA

Art. 8. — En el cumplimiento de su misión y consecución de sus fines, la UNSTA se organiza principalmente en Facultades, estructuradas conforme a la reglamentación correspondiente. Otras dependencias tales como centros, direcciones, departamentos, institutos asumen las actividades propias para las cuales se dictarán las reglamentaciones oportunas.

Art. 9. — La UNSTA tiene plena capacidad para celebrar convenios y acuerdos con otras universidades o instituciones. Asimismo podrá promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuestas a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Art. 10. — La UNSTA podrá, mediante convenios, anexar instituciones constituidas con prescindencia de la Universidad, las que conservando su propio gobierno y patrimonio, serán admitidas bajo su tutela y dirección participando así de su finalidad y misión. Para esto se requerirá aprobación de la Junta de Gobierno.

TITULO IV

DEL GOBIERNO

Sección I: DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo I

DEL GRAN CANCILLER

Art. 11. — El Gobierno supremo corresponde al Gran Canciller, cargo que ejercerá el Prior Provincial de la Provincia Argentina de la Orden de Predicadores de Padres Dominicos, quien tendrá la representación de la UNSTA ante las autoridades eclesiásticas y velará por la fidelidad de la institución a su identidad y misión, expuestas en el presente Estatuto (Arts. 3 a 7).

Art. 12. — Compete al Gran Canciller:

a) Designar a los integrantes de la Junta de Gobierno, que no lo fueren por derecho propio.
b) Designar, a propuesta de la Junta de Gobierno, al Rector, a los Vice-Rectores y al Director y al Director de Pastoral, y removerlos.
c) Aprobar modificaciones a este Estatuto.
d) Conferir o retirar la misión canónica a los profesores que enseñen asignaturas concernientes a la fe y a la moral.
e) Dar su consentimiento para la concesión del doctorado "honoris causa".
f) Dirimir, en última instancia, los conflictos que puedan suscitarse en la UNSTA.
g) Dar su consentimiento para la enajenación total o parcial de los bienes muebles o inmuebles de la Universidad o para gravarlos.

Capítulo II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 13. — La Junta de Gobierno es el máximo órgano de dirección, deberá reunirse al menos tres veces al año, y estará integrada por:
a) El Regente de Estudios de la Provincia Argentina de la Orden de Predicadores de Padres Dominicos, quien convocará y presidirá las reuniones;
b) El Rector;
c) Los demás consejeros que en número no inferior a cuatro ni superior a seis, designe el Gran Canciller por el término de tres años.

Art. 14. — Compete a la Junta de Gobierno:

a) Definir la política académica, administrativa y económico-financiera.
b) Determinar los objetivos y los planes de desarrollo.
c) Asegurar el funcionamiento de las instancias internas de evaluación institucional.
d) Proponer al Gran Canciller los candidatos para Rector, Vice-Rector y Vice Rectores de Areas y propiciar su remoción.
e) Presentar a la aprobación del Gran Canciller modificaciones a este Estatuto.
f) Aprobar el presupuesto anual y controlar su ejecución.
g) Aprobar el balance anual.
h) Aprobar proyectos de creación o cierre de nuevas Sedes, Facultades o Carreras.
i) Designar a los Decanos de cada Facultad de entre los candidatos incluidos en la terna presentada por el Rector y removerlos.
j) Dictar su reglamento interno.

Capítulo III

DEL RECTOR

Art. 15. — La máxima autoridad ejecutiva es el Rector quien durará en el cargo por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido.

Art. 16. — Compete al Rector:
a) Dirigir, promover y coordinar toda la actividad de la Comunidad Universitaria.
b) Ejercer la representación legal y académica de la UNSTA.
c) Cumplir y hacer cumplir las normas que integran el régimen de la UNSTA.
d) Ejercer la jurisdicción disciplinaria ordinaria.
e) Presentar a la Junta de Gobierno la terna de candidatos para Decanos de cada Facultad, y solicitar su remoción.
f) Convocar y presidir el Consejo Superior.
g) Designar y remover al cuerpo docente.
h) Designar y remover al personal administrativo de cualquier jerarquía.
i) Designar y remover al Secretario General y a los delegados rectorales y fijarles su competencia.
j) Expedir los diplomas juntamente con el respectivo Decano.
k) Dictar reglamentos que ordenan las materias de su competencia.
l) Adoptar las medidas necesarias en casos de gravedad y urgencia, dando cuenta a la Junta de Gobierno o al Consejo Superior.
m) Suscribir los acuerdos o convenios conforme a los Arts. 9 y 10 de este Estatuto.
n) Con aprobación del Consejo Superior, solicitar al Gran Canciller su consentimiento para la concesión del doctorado "honoris causa".

Capítulo IV

DEL VICE-RECTOR Y VICE-RECTORES DE AREAS

Art. 17. — El Rector será reemplazado por el Vice-Rector en caso de ausencia temporal o definitiva. Si esta última involucrase un plazo mayor de un año, hasta completar el período de designación del Rector en ejercicio, será necesaria la designación de un nuevo Rector por el Gran Canciller.

Art. 18. — El Vice-Rector asumirá las responsabilidades y delegaciones que determine el Rector.

Art. 19. — A los fines de un mejor desarrollo institucional y un funcionamiento más eficaz asistirán al Rector, otros vice-Rectores, en aquellas áreas o funciones que fijen las políticas de la Junta de Gobierno.

Art. 20. — El Vice-Rector y los Vice-Rectores de Areas designados, ejercerán sus cargos por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. En ningún caso este término excederá el período de designación del Rector en ejercicio.

Capítulo V

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 21. — Integran el Consejo Superior: el Rector, el Vice Rector, los Vice-Rectores de Areas, los Decanos de las Facultades, el Director de Pastoral, el Secretario General y los docentes designados de conformidad con la reglamentación que dicte la Junta de Gobierno, la que podrá disponer la incorporación de otros miembros.

Art. 22. — El Consejo Superior se reunirá como mínimo seis (6) veces al año por convocatoria del Rector quien presidirá las sesiones, requiriéndose la presencia de la mayoría de sus miembros y adoptando sus decisiones por el voto de la mayoría de los presentes, salvo los casos en que se requiera un quórum o mayoría especiales.

Art. 23. — Compete al Consejo Superior:

a) Planificar y coordinar la ejecución de las políticas universitarias establecidas por la Junta de Gobierno y de las directivas del Rector.
b) Aprobar las propuestas de planes de estudio.
c) Proponer a la Junta de Gobierno la creación o cierre de Facultades o carreras.
d) Proponer al Rector la creación o cierre de unidades académicas, administrativas o de servicios.
e) Considerar el proyecto de presupuesto anual de la UNSTA y formular las sugerencias que estime convenientes.
f) Designar a los integrantes del Tribunal Académico y dictar el reglamento procesal de ese cuerpo.
g) Aprobar los reglamentos y sus modificaciones, que proyecten los respectivos Consejos de Facultades.
h) Reglamentar un régimen de beneficios arancelarios para los alumnos.
i) Dar su aprobación para que se solicite el consentimiento del Gran Canciller para la concesión del doctorado "honoris causa".
j) Dictar su reglamento interno.

Sección II: OTROS FUNCIONARIOS

Capítulo VI

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 24. — El Secretario General será nombrado y removido por el Rector, debiendo tener título universitario y probada experiencia académica y administrativa, y permanecerá en el cargo mientras dure la gestión del Rector que lo designó.

Art. 25. — Compete al Secretario General:

a) Colaborar en forma directa con el Rector en el Gobierno de la Universidad.
b) Integrar el Consejo Superior.
c) Llevar el archivo de la documentación de la UNSTA.
d) Certificar los títulos y diplomas académicos.

Capítulo VII

DEL DIRECTOR DE PASTORAL

Art. 26. — Un religioso de la Orden de Predicadores de Padres Dominicos, designado por el Gran Canciller, ejercerá por el término de tres (3) años, el cargo de Director de Pastoral.

Art. 27. — Compete al Director de Pastoral:

a) Promover la atención pastoral y el desarrollo espiritual de los miembros de la Comunidad Universitaria.
b) Coordinar la acción pastoral en armonía y colaboración con la pastoral de la Iglesia local y el carisma de la orden de Predicadores de Padres Dominicos.
c) Integrar el Consejo Superior.

Sección III: DEL GOBIERNO DE LAS FACULTADES

Capítulo VIII

DE LOS DECANOS

Art. 28. — Los Decanos de las Facultades son nombrados por la Junta de Gobierno, por el término de tres (3) años, de entre los candidatos incluidos en la terna presentada por el Rector, pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos por aquel organismo.

Art. 29. — Compete al Decano de cada Facultad:

a) Integrar el Consejo Superior.
b) Representar a la Facultad y dirigirla en los ámbitos académicos, administrativos y disciplinarios.
c) Promover, coordinar y supervisar todas las actividades de la Facultad.
d) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos que dicten la Junta de Gobierno, el Rector y/o el Consejo Superior.
e) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de la Facultad y de su Claustro de Profesores y/o docentes.
f) Proponer al Rector la designación de los integrantes del cuerpo docente y su remoción, previo acuerdo del Consejo de Facultad.
g) Proponer al Rector el nombramiento y la remoción del Secretario y del personal de conducción y administrativo de la Facultad.
h) Expedir, juntamente con el Rector, los diplomas que otorgue la UNSTA en las carreras correspondientes a la Facultad.
i) Informar al menos una vez al año sobre la marcha de la Facultad al Claustro de profesores y/o docentes y recibir sus sugerencias.

Capítulo IX

DE LOS CONSEJOS DE FACULTADES

Art. 30. — Cada Facultad tendrá un Consejo Académico integrado por el Decano, al menos cuatro docentes designados de acuerdo con el reglamento, en el que se podrá prever la inclusión de otros miembros.

Art. 31. — El Consejo de Cada Facultad se reunirá al menos seis (6) veces al año, será convocado y presidido por el Decano y para su funcionamiento se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 32. — Compete al Consejo de Cada Facultad:

a) Aconsejar y proponer al Decano cuanto estime conveniente para la gestión académica, administrativa y disciplinaria de la Facultad.
b) Proyectar el reglamento de la Facultad y sus modificaciones, elevándolo al Consejo Superior para su aprobación.
c) Proponer al Consejo Superior los proyectos de creación o cierre de carreras de grado y posgrado.
d) Considerar las propuestas de nombramiento de docentes que el Decano efectúe al Rector.
e) Considerar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad.
f) Considerar los proyectos de extensión universitaria y difusión cultural de la Facultad.
g) Propiciar la formación y capacitación docente y las actividades interdisciplinarias y de integración del saber.
h) Velar por la implementación de mecanismos de evaluación interna.
i) Invitar, cuando lo considere oportuno, a los estudiantes designados de acuerdo con la respectiva reglamentación, a participar en sus reuniones.
j) Dictar su propio reglamento interno.

Capítulo X

DE LOS SECRETARIOS

Art. 33. — Las Facultades tendrán al menos una secretaría, debiendo ser desempeñadas por un profesional universitario que será designado y removido por el Rector, a solicitud del Decano respectivo. Permanecerá en el cargo mientras dure la gestión de este último.

Art. 34. — Compete especialmente al Secretario de Facultad:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones superiores;
b) Suscribir los títulos y diplomas académicos pertinentes.

Capítulo XI

DEL CLAUSTRO DE PROFESORES

Art. 35. — Integran el claustro de profesores de cada Facultad todos aquellos docentes designados conforme a este Estatuto. Se reunirán por lo menos una vez al año, convocados y presididos por el Decano, para oír el informe sobre la marcha de la Facultad y manifestar sus opiniones.

TITULO V

DE LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACION

Capítulo I

DEL CUERPO DOCENTE

Art. 36. — Los profesores, investigadores y auxiliares forman el Cuerpo Docente.

Art. 37. — Los docentes y auxiliares se clasifican en:

a) Profesores Ordinarios:
1) Titulares
2) Asociados
3) Adjuntos
b) Docentes Auxiliares:
1) Jefes de Trabajos Prácticos
2) Auxiliares Docentes Graduados
c) Ayudantes Estudiantiles
d) Profesores Extraordinarios:
1) Eméritos
2) Honorarios
3) Visitantes.

Art. 38. — Respecto al Cuerpo Docente, la reglamentación que dicte el Consejo Superior determinará:

a) Los derechos y las obligaciones de los integrantes;
b) Los alcances de la clasificación contenida en el Art. 37;
c) Los requisitos de solvencia moral e idoneidad científica necesarias para las designaciones;
d) Las modalidades de las designaciones;
e) El régimen disciplinario;
f) El régimen de dedicación en función de las necesidades académicas y de las posibilidades presupuestarias;
g) El régimen de los concursos;
h) Las designaciones interinas;
i) La clasificación de los investigadores, los requisitos para su designación y sus derechos y obligaciones.

Art. 39. — La UNSTA promoverá el perfeccionamiento de los docentes teniendo en cuenta las exigencias de la carrera académica, la necesidad de capacitación científica o profesional específica, los aspectos pedagógicos y la formación interdisciplinaria.

Capítulo II

DEL TRIBUNAL ACADEMICO

Art. 40. — El Tribunal Académico estará integrado por tres Profesores Titulares con no menos de diez (10) años de docencia universitaria designados por el Consejo Superior, quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 41. — Compete al Tribunal Académico juzgar a los miembros del cuerpo docente que violen este Estatuto, las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, o que cometan actos, dentro o fuera del ámbito de la UNSTA, que afecten el decoro de ésta.

TITULO VI

DE LOS ALUMNOS

Art. 42. — La condición de alumno de la UNSTA se adquiere con la aceptación de su inscripción en una Facultad u otras unidades académicas.

Art. 43. — Los alumnos están obligados a cumplir las reglamentaciones que dicten las autoridades y su inobservancia dará lugar a la aplicación de las sanciones que aquéllas establezcan.

Art. 44. — Los alumnos podrán organizar asociaciones religiosas, culturales o deportivas, cuya actuación se ajustará a lo que disponga la reglamentación respectiva. En ningún caso las asociaciones podrán realizar, directa o indirectamente, actividades de carácter político partidista.

Art. 45. — Todo alumno podrá, por sí o a través de las asociaciones que se constituyan, expresar su opinión a las autoridades universitarias, observando siempre la consideración exigible a su condición de alumno universitario.

Art. 46. — Si la situación económica y financiera lo permite, el Consejo Superior reglamentará un régimen de beneficios arancelarios que permita a personas con cualidades y antecedentes que ameriten, su incorporación como alumnos.

TITULO VII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 47. — Se considera incluido dentro del personal Administrativo de la UNSTA, a toda persona que desempeña tareas en relación de dependencia en funciones vinculadas con la dirección, el asesoramiento técnico-profesional la administración o los servicios y cada uno tendrá la situación que le corresponda según la reglamentación que establece las categorías dentro de cada función y las modalidades de ingresos, ascensos y calificaciones. Quedan excluidos de este régimen quienes ejercen funciones de gobierno o académicas o pertenecen al cuerpo docente, de investigadores y de estudiantes.

TITULO VIII

DEL REGIMEN PATRIMONIAL

Art. 48. — El patrimonio de la UNSTA se integra con los bienes de los que actualmente es titular y con los que de acuerdo con las normas legales, en el futuro adquiera por cualquier causa, título o concepto.

Art. 49. — El Rector está facultado para otorgar todos los actos jurídicos de adquisición y administración que sean necesarios.

Art. 50. — Los actos de disposición o gravamen que otorgue el Rector con relación a bienes de cualquier clase, requerirán para su validez la previa autorización del Gran Canciller o de la Junta de Gobierno.

TITULO IX

DE LA DISOLUCION

Art. 51. — En caso de disolución de la UNSTA por cualquier causa, su liquidación estará a cargo de las personas que con indicación de sus atribuciones designe el Gran Canciller, y cancelado el pasivo, el remanente se destinará a la Provincia Argentina de la Orden de Predicadores de Padres Dominicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 52. — A los cientos ochenta (180) días de la aprobación de este Estatuto por las autoridades competentes quedarán derogados todos los reglamentos que se le opongan, debiendo dictar las respectivas autoridades, dentro del referido plazo, los reglamentos que de acuerdo con este Estatuto sean de su competencia. — Fr. JUAN PABLO BERRA O. P. Gran Canciller Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino.

e. 24/7 Nº 193.922 v. 24/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 563

Bs. As., 13/5/97

VISTO el expediente Nº 22/94 del registro de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS (EN LIQUIDACION), y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente tramita la cesión del elevador ex-Unidad II de la localidad de CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de ENTRE RIOS, perteneciente a la entonces JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION, al Superior Gobierno de la Provincia mencionada.

Que por expediente Nº 774/92 del registro de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION, agregado sin acumular al expediente citado en el Visto, tramitó la subasta del Elevador Ex-Unidad II de la localidad de CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de ENTRE RIOS, que se llevó a cabo por intermedio del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y resultó desierta por falta de postores.

Que con fecha 19 de octubre de 1993, mediante nota Nº 153-IFP-PU-93, el Administrador del INSTITUTO FLUVIOPORTUARIO PROVINCIAL DEL PUERTO DE CONCEPCION DEL URUGUAY solicitó la transferencia sin cargo de las instalaciones citadas.

Que con fecha 17 de febrero de 1994 se firmó el Convenio de Cesión del Elevador Ex-Unidad II de la localidad de CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de ENTRE RIOS perteneciente a la entonces JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION, al SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Que en lo que respecta al cedente, el mencionado convenio fue suscripto por el entonces Interventor Liquidador de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION ad referéndum del Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que en virtud de la competencia fijada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 356 del 5 de octubre de 1995, que dispuso el cierre de la liquidación de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS, ha tomado la pertinente intervención la ex-SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que la cesión efectuada se estima conveniente en razón de que el Gobierno Provincial se hará cargo del mantenimiento de la planta, así como de las cargas tributarias y del pago de los servicios, lo que redundará en economías para la Nación, evitándole incurrir en gastos improductivos.

Que a fojas 15/16 la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO entonces dependientes de la ex-SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, consideró que la operación realizada por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION con el Superior Gobierno de la Provincia de ENTRE RIOS, encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 56, inciso 3°, apartados e) e i) de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956).

Que a fojas 17 la ex-SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIONES DE BIENES consideró procedente el dictado de la medida propiciada elevando los actuados al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos para su consideración y firma.

Que a fojas 19 la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 116 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el "CONVENIO DE CESION DEL ELEVADOR EX-UNIDAD II (EX BUNGE Y BORN) DE CONCEPCION DEL URUGUAY, PERTENECIENTE A LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION, AL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS", que como ANEXO I, en fotocopia autenticada del original de tal documento, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 24/7 Nº 187.621 v. 24/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 617

Bs. As., 23/5/97

VISTO el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996), el artículo 25 de la Ley Nº 24.764, los Decretos Nº 2148 del 19 de octubre de 1993, Nº 1836 del 14 de octubre de 1994 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 318 del 21 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 318 del 21 de febrero de 1996 se ha resuelto considerar el Estado Patrimonial al 30 de junio de 1994 de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) como estado de liquidación de esa empresa.

Que en tal circunstancia y atento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994 el Estado Patrimonial al 30 de junio de 1994 es sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance aprobado y el 30 de junio de 1994, correspondiendo dar intervención a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, para su registro.

Que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Nº 1836/94, se han presentado las rendiciones de cuentas sustitutivas de los balances anuales de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) comprendidas entre el 30 de junio de 1994 y el 29 de febrero de 1996.

Que en el período que media entre la última rendición de cuentas y la fecha de vigencia de la presente, GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) viene desarrollando las tareas remanentes que se distribuyen por esta resolución, lo cual implica la eventual percepción de ingresos y atención de erogaciones, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para la aprobación de las rendiciones de cuentas efectuadas con posterioridad al 29 de febrero de 1996 y hasta la fecha de vigencia de la presente.

Que a esos efectos, según lo normado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O. 1992) y sus modificaciones, la autoridad jurisdiccional puede delegar la resolución correspondiente a las cuestiones de su competencia en el funcionario que determine conforme con la organización de cada área.

Que en tal sentido resulta conveniente facultar a la SECRETARIA DE COORDINACION para aprobar las rendiciones de cuentas posteriores al 29 de febrero de 1996.

Que teniendo en cuenta lo informado por el Liquidador de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), no existen otras tareas que justifiquen, por su importancia, el mantenimiento del estado de liquidación de dicha entidad.

Que debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y/o contingentes, de la entidad liquidada.

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación, es necesario proveer a la atención de las tareas remanentes que han de prolongarse después de concluida la liquidación, tales como la atención de litigios, trámites de consolidación de deudas, manejo de archivos y registros contables, administrativos y laborales, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas y las que se estima conveniente delegarles.

Que en ese sentido, la SUBSECRETARIA LEGAL, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de la empresa liquidada y a registrar contablemente la liquidación.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para percibir los fondos remanentes del proceso liquidatorio de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) y los provenientes de la realización de los créditos en oportunidad de su efectivización, como así también para efectuar los pagos que pudieren derivarse de dicho proceso.

Que la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, es el organismo competente para entender en el perfeccionamiento de los actos de efectiva transferencia de los bienes físicos cuya titularidad ejerce GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

Que el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 modificado por sus similares Nº 992 del 29 de agosto de 1996, Nº 1154 del 10 de octubre de 1996 y Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 estable-

ce los objetivos de las distintas unidades orgánicas de esta jurisdicción dentro de las competencias naturales establecidas por la Ley Nº 22.520 (T.O. 1992).

Que, existiendo otras tareas administrativas remanentes no incluidas en los considerandos anteriores, ni previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley Nº 22.520 (T. O. 1992), la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION.

Que la personería jurídica de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de publicación del presente acto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 24.764.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultado para requerir la baja de dicha empresa de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y otros organismos públicos.

Que conforme lo establecido en el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1996), las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto Nº 1836/94 deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº 23.696, el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1996), el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93 y los artículos 4º, 10 y 15 del Decreto Nº 1836/94.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar las rendiciones de cuentas presentadas por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), que como Anexo I integran la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Delegar en la SECRETARIA DE COORDINACION la aprobación de las rendiciones de cuentas efectuadas por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) entre el 29 de febrero de 1996 y la fecha de vigencia de la presente.

ARTICULO 3º — Dar por concluida la liquidación de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

ARTICULO 4º — Declarar transferidos al Estado Nacional los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 5º — Encomendar a la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 6º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, la registración del estado de liquidación de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, así como el resguardo de sus archivos financieros y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

ARTICULO 7º — Encomendar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, la percepción de los fondos remanentes de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, de los créditos pendientes de cobro, como así también de los pagos derivados de la misma que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE COORDINACION.

ARTICULO 8º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE la realización de todos los actos conducentes al perfeccionamiento de la transferencia de los bienes físicos cuya titularidad ejerciera la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 9º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION, todas las tareas remanentes de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en los Decretos Nº 660 del 24 de junio de 1996 modificado por sus similares Nº 992 del 29 de agosto de 1996, Nº 1154 del 10 de octubre de 1996 y Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley Nº 22.520 (t. o. 1992), en especial la suscripción de los requerimientos de pago en Bonos de la Deuda Pública.

ARTICULO 10. — Disponer la baja de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 11. — Disponer la transcripción de la presente resolución en el libro de Actas de Asamblea de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 12. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 24/7 Nº 188.407 v. 24/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 787

Bs. As., 11/7/97

VISTO el Expediente Nº 561-025748/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita el Concurso Público Nacional e Internacional para adjudicar, por el sistema de Concesión de Obra Pública regulado por la Ley Nº 17.520 modificada por su similar Nº 23.696, LA CONCESION PARA LA CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y EXPLOTACION DE LA CONEXION FISICA ENTRE LAS CIUDADES DE ROSARIO —PROVINCIA DE SANTA FE— Y VICTORIA —PROVINCIA DE ENTRE RIOS—.

Que el día 17 de junio de 1997, a las DOCE (12) horas expiró el plazo de recepción de ofertas, verificándose la presentación de UN (1) oferente, integrado por las empresas: BOUYGUES SOCIEDAD ANONIMA, JAN DE NUL N. V., DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SOCIEDAD ANONIMA y DYCASA DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Grupo de Trabajo y el Comité Ejecutivo creados por Convenios Interjurisdiccionales de fechas 19 de septiembre de 1991 y 11 de mayo de 1995 han realizado un pormenorizado análisis de la oferta presentada, del cual surge que ésta no reúne las características de oferta válida en los términos del Pliego de Bases y Condiciones y que debe ser rechazada.

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE comparte el criterio sustentado por el Grupo de Trabajo y el Comité Ejecutivo arriba mencionados, en el sentido de que la oferta debe rechazarse y el Concurso debe ser dejado sin efecto.

Que no mereciendo el trámite licitatorio observación alguna, corresponde aprobar todo lo actuado por el Grupo de Trabajo, el Comité Ejecutivo, y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 855 del 6 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase lo actuado por el Grupo de Trabajo, el Comité Ejecutivo y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE en el proceso licitatorio que fuera dispuesto por Decreto Nº 855 del 6 de diciembre de 1995.

ARTICULO 2º — Recházase la oferta presentada por el Consorcio integrado por las empresas: BOUYGUES SOCIEDAD ANONIMA, JAN DE NUL N. V., DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SOCIEDAD ANONIMA y DYCASA DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por no ajustarse al Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para el otorgamiento por el Sistema de Concesión de Obra Pública dentro de la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, de LA CONCESION PARA LA CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y EXPLOTACION DE LA CONEXION FISICA ENTRE LAS CIUDADES DE ROSARIO —PROVINCIA DE SANTA FE— Y VICTORIA —PROVINCIA DE ENTRE RIOS—.

ARTICULO 3º — Déjase sin efecto el Concurso Público Nacional e Internacional citado en el artículo anterior.

ARTICULO 4º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 24/7 Nº 193.087 v. 24/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 809

Bs. As., 11/7/97

VISTO el Expediente Nº 2409-Vs-95 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se tramita el llamado a licitación para el otorgamiento en concesión, dentro de los parámetros fijados por la Ley Nº17.520, modificada por su similar Nº 23.696, del CORREDOR Nº 28, del GRUPO XXV, RUTA NACIONAL Nº 11 - TRAMO: RESISTENCIA EMPALME RUTA NACIONAL Nº 16 (PROGRESIVA 1.007,79) LIMITE CON EL PARAGUAY (PROGRESIVA 1.294,17) Y RUTA NACIONAL Nº A-011 - TRAMO: EMPALME RUTA NACIONAL Nº 11 (PROGRESIVA 1.286,92) - PUERTO PILCOMAYO (PROGRESIVA 1.297,72), PROVINCIAS DEL CHACO Y DE FORMOSA.

Que la contratación de que se trata se encuentra prevista en forma genérica dentro del Anexo I de la Ley Nº 23.696 y reglamentada por el Decreto Nº 823 del 21 de septiembre de 1989.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1007, de fecha 13 de agosto de 1993, se autorizó a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a Licitación Pública y aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares para dicha licitación.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS aconsejó la preadjudicación de la concesión a la empresa COPANCO INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA.

Que ha tomado intervención la COMISION DE EVALUACION constituida por Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 92 de fecha 27 de octubre de 1995 y la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 20 de la Ley Nº 23.696, y 104 inciso m) de la Ley Nº 24.156, ha tomado intervención a fojas 2315/2316 del expediente mencionado en el VISTO.

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 46 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITACION DE CONCESIONES DE OBRA PUBLICA, dictó la Resolución Nº 82 de fecha 26 de marzo de 1997 preadjudicando la mencionada concesión de obra pública, la que se encuentra firme.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 47 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITACION DE CONCESIONES DE OBRA PUBLICA y de lo dispuesto en la BASE SEXTA del PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONCESION DE CORREDORES VIALES CON FINANCIAMIENTO PRIVADO.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudíquese la concesión de obra pública del CORREDOR Nº 28, del GRUPO XXV, RUTA NACIONAL Nº 11 - TRAMO: RESISTENCIA EMPALME RUTA NACIONAL Nº 16 (PROGRESIVA 1007,79) LIMITE CON EL PARAGUAY (PROGRESIVA 1294,17) Y RUTA NACIONAL Nº A-011 - TRAMO: EMPALME RUTA NACIONAL Nº 11 (PROGRESIVA 1286,92) - PUERTO PILCOMAYO (PROGRESIVA 1297,72), PROVINCIAS DEL CHACO Y DE FORMOSA a la empresa CÓPANCO INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 24/7 Nº 193.091 v. 24/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CONVENIO ENTRE ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAS DE ENTRE RIOS Y SANTA FE

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DE LA NACION

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL CONEXION FISICA ROSARIO - VICTORIA

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación invita a los interesados a participar de la LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL por el sistema de Concesión de Obra Pública por Peaje (Ley Nº 17.520, modificada por Ley Nº 23.696) del: Proyecto, Construcción, Mantenimiento y Explotación de la Conexión Física entre las ciudades de ROSARIO (Prov. de Santa Fe) y VICTORIA (Prov. de Entre Ríos). Esta conexión vial de alrededor de 59 km. de longitud comprende un puente principal sobre el canal de navegación del Río Paraná, con sus correspondientes viaductos de acceso y un conjunto de terraplenes y puentes en la zona de islas que constituyen el valle de inundación del Río Paraná.

La Licitación se ajustará al siguiente cronograma:

1) Presentación de la documentación para calificar: del 23/7/97 al 5/9/97.

2) Listado definitivo de postulantes calificados: el 15/9/97.

3) Presentación de las ofertas: el 29/9/97 a las 10.00 hs.

El proceso se desarrollará en Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 11 Oficina 1136 - C.P.: 1310, Buenos Aires, Argentina. Teléfonos (541) 349-7727/7755/7549.

Donde se podrá adquirir el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso y se presentará toda la documentación para calificar y ofertar.

PLAZO DE CONCESION: 25 AÑOS
CONCESION: POR PEAJE

Precio del Pliego de Bases y Condiciones: $ 7.000 (Siete mil pesos)
Precio del Texto Propuesto del Contrato: $ 12.000 (Doce mil pesos)
Derecho para Ofertar: $ 15.000 (Quince mil pesos)

e. 24/7 Nº 193.766 v. 6/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL CONCESION DE OBRA PUBLICA POR PEAJE, CON BASE (TARIFA TOPE) AUTOPISTA PARQUE PRESIDENTE PERON

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación llama a LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL para la Selección de Empresas Nacionales y/o extranjeras para la construcción, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Parque Presidente Perón mediante el sistema de Concesión de Obra Pública por peaje con base (tarifa tope), por un plazo de veintiséis (26) años de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones establecido para esta Licitación. Esta obra comprende la conexión vial desde la intersección del Camino del Buen Ayre con el Acceso Oeste a la Ciudad de Buenos Aires hasta la traza de la Autopista Buenos Aires - La Plata, en proximidades de la localidad de Villa Elisa, Provincia de Buenos Aires, con una longitud estimada de noventa y cuatro (94) kilómetros, constituyendo así el tercer anillo de circunvalación de la Ciudad de Buenos Aires.

El proceso de licitación se desarrollará en la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1135, C.P. 1310, Buenos Aires, República Argentina, Tel/Fax (54-1) 349 7728, en el horario de 10.00 a 18.00 horas.
e-mail: arco@meyosp.mecon.ar

VALOR DEL PLIEGO	: PESOS CUATROCIENTOS ($ 400)
VALOR DEL TEXTO JURIDICO PRELIMINAR Y ANTEPROYECTO TECNICO PRELIMINAR	: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000)
VALOR DEL DERECHO DE OFERTA	: PESOS QUINCE MIL ($ 15.000)

CONSULTAS Y ADQUISICION DEL PLIEGO: Desde el 24/7/97 hasta el 19/9/97 en la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1135, C.P. 1310, Buenos Aires, República Argentina, Tel/Fax (54-1) 349 7728.

LUGAR, FECHA DE PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS: En la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1135, C.P. 1310, Buenos Aires, República Argentina, el día 17/10/97 a las 17.00 horas.

e. 24/7 Nº 193.785 v. 6/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2556. 30/6/97. Ref.: Circular LISOL 1-157. Integración de los requisitos mínimos de liquidez. Activos admitidos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar, con efecto desde el 1-7-97, como punto 3.1.11. de la Sección 3. del texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez (Comunicación "A" 2422, T.O.), el siguiente:

"3.1.11. Títulos valores —obligaciones y/o acciones— no comprendidos en los apartados 3.1.3. y 3.1.8., aun cuando provengan de pases activos para la entidad, emitidos por:

a) gobiernos centrales; sus empresas, agencias o dependencias cuando cuenten con la garantía plena de dichos gobiernos. En caso contrario, se considerarán emisiones privadas.

b) organismos internacionales;

c) bancos comerciales.

En este caso, también se admitirá el cómputo de certificados de depósito, órdenes de pago u otros instrumentos bancarios.

d) demás empresas y/o corporaciones privadas.

También se admitirá la integración con la porción preferida ("senior") de emisiones respaldadas con determinados activos (sólo hipotecas o prendas que, en ambos casos, otorguen primer grado de privilegio o similar y/o cupones de tarjetas de crédito).

La integración con estos conceptos se admitirá en la medida que, concurrentemente, se verifique que:

— se trate de emisores de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.), excepto cuando se refiera a organismos internacionales.

— la deuda haya sido calificada, al menos, por dos de alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo según la nómina contenida en el punto 2.2. de la Sección 2. del texto ordenado de las normas sobre calificación de entidades financieras (Comunicación "A" 2521, T.O.), como mínimo, con el nivel que para cada caso se indica a continuación:

i) para el concepto a que se refiere el apartado a): "A" o equivalente.
ii) para los conceptos a que se refiere los apartados b), c) y d): "AA" o equivalente.

En el caso de las emisiones de títulos valores respaldadas con activos admitidos según lo establecido precedentemente, la calificación deberá ser "AAA" o equivalente.

— se trate de emisiones que tengan suficiente liquidez a satisfacción del Banco Central.

A tal efecto, como requisito previo al cómputo de la integración con este concepto, las entidades financieras deberán aceptar que estas tenencias sean objeto por parte de esta Institución de controles efectivos sobre su grado de liquidez, los que se instrumentarán a base de su venta parcial en las oportunidades y conforme al procedimiento que discrecionalmente determine el Banco Central. A ese fin las entidades deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 3.3. de esta Sección.

En el caso de que el Banco Central determine que no superen esa prueba de liquidez a valores que no afecten el precio de referencia de los títulos sujetos a ese examen que suministre el Deutsche Bank, Nueva York, los activos deberán ser desafectados inmediatamente de la integración.

- los títulos se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función la información que suministre el Deutsche Bank, Nueva York".

2. Sustituir, con efecto desde el 1.7.97, los puntos 3.1.9. y 3.2. de la Sección 3. del texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez (Comunicación "A" 2422, T.O.), por los siguientes:

"3.1.9. Cuotas partes de fondos de inversión cuyos activos estén constituidos —indistintamente— por los títulos valores a que se refieren los puntos 3.1.3., 3.1.8. y 3.1.11.

Deberá encontrarse previsto que las órdenes de venta de cuota-partes sean aceptadas en el día en que se formule la instrucción y que su liquidación —con acreditación a favor de la entidad del pertinente importe— se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la orden de venta.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor de la cuota-parte determinado para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores que componen el fondo, cuando su objeto sea la inversión en los activos a que se refieren los puntos 3.1.3. y 3.1.8. De tratarse de los activos a que se refiere el punto 3.1.11., se utilizará el correspondiente valor que informe el Deutsche Bank, Sucursal Nueva York, según lo previsto en ese último punto.

Cuando el fondo incluya entre sus inversiones a los activos a que se refiere el punto 3.1.11., el cómputo de las cuota-partes para la integración también estará sujeto a los controles de liquidez y demás requisitos allí previstos. Los administradores del fondo deberán aceptar que esta Institución disponga de las tenencias a los fines de ese examen, a cuyo efecto deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 3.3. de esta Sección.

La titularidad de las cuota-partes representativas de las inversiones deberá estar a nombre de las entidades financieras y a la orden del Deutsche Bank, Nueva York. Asimismo, la custodia de los activos del fondo deberá estar a cargo de ese banco.

No se admitirá la concertación de operaciones a término, futuros, opciones u otros derivados, excepto las que se realicen a los fines de la cobertura de los riesgos implícitos en las tenencias o para la fijación de precios, sin que en ningún caso puedan registrarse posiciones netas vendedoras o negativas".

"3.2. La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable —en %—
a) Puntos 3.1.1. y 3.1.4. (en conjunto)	100
b) Puntos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.5. y 3.1.7. a 3.1.11. (en conjunto)	70
c) Punto 3.1.5. (dentro del margen precedente)	10
d) Punto 3.1.7 (dentro del margen del 70 %)	5
e) Puntos 3.1.9. y 3.1.11. (dentro del margen del 70 %)	30

A estos fines, el importe del concepto a que se refiere el punto 3.1.6. podrá ser computado en su totalidad, sin limitación alguna".

3. Incorporar, con efecto desde el 1-7-97, como punto 3.3. de la Sección 3. del texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez (Comunicación "A" 2422, T.O.), el siguiente:

"3.3. Modelo de consentimiento para la disposición de activos por parte del Banco Central, a ser prestado por las entidades financieras o los administradores de fondos de inversión a efectos de comprobar el grado de liquidez de las tenencias.

, de
(indicar lugar y fecha)

Sres.
Banco Central de la República Argentina
Gerencia de
S. / D.

Ref.: Requisitos mínimos de liquidez. Consentimiento (Puntos 3.1.9 y 3.1.11 del ordenamiento vigente).

Me dirijo a Uds. en mi carácter de representante legal de ... (indicar denominación de la entidad financiera local o del administrador del fondo de inversión, según corresponda) con el objeto de manifestar irrevocablemente el consentimiento total, pleno y perfecto de la entidad/administrador (indicar lo que corresponda) que represento para que el Banco Central de la República Argentina disponga la venta de los activos comprendidos en los puntos 3.1.9 y/o 3.1.11. de la norma de la referencia, con el objeto de comprobar el grado de liquidez de los mismos, con sujeción a los procedimientos que ese Banco Central determine a su entera discreción.

A esos efectos, eximo a ese Banco Central de toda responsabilidad originada en la venta precitada, incluyendo pero no limitada a cualquier pérdida o costo incremental.

Asimismo, adjunto copia certificada de los instrumentos referentes a las decisiones societarias requeridas por la ley, en respaldo del consentimiento aquí prestado.

A todos los efectos derivados del presente consentimiento la entidad/el administrador (indicar lo que corresponda) que represento se somete a la Legislación Argentina y tribunales de la Capital Federal de la República Argentina.

Saludo a Uds. muy atentamente.

____
Firma y aclaración

Finalmente, se acompañan las hojas que corresponde reemplazar —con vigencia desde el 1-7-97— en el texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez.

ANEXO: 7 HOJAS - LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE LA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL).

e. 24/7 Nº 193.550 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2561. 11/7/97. Ref.: Circular OPASI 2-168. Fondo de Garantía de los depósitos. Cálculo del índice de corrección de los aportes en función de la calificación "CAMEL".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que la calificación que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias asigne a la entidad financiera será considerada a los fines del cálculo (Indicador "Icamel") de los aportes al Fondo de Garantía de los Depósitos que sean exigibles a partir del tercer mes siguiente a aquel en que tuviere lugar la pertinente notificación.

Las entidades financieras que hayan sido informadas de su calificación hasta el 30-6-97 la utilizarán para la determinación de los aportes exigibles desde setiembre de 1997".

Se acompañan las hojas que reemplazan el texto el Anexo II a la Comunicación "A" 2337 dado a conocer oportunamente.

ANEXO: 3 hojas - LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE LA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL).

e. 24/7 Nº 193.537 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Emilio Enrique OTERO (D.N.I. Nº 5.598.601), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario Nº 748 —Expediente Nº 102.689/87— que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Capital Federal, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25 de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 24/7 Nº 193.542 v. 28/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad INDUSTRIAS NOLEZ S.A.C.I.F. e I., para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.408/90 Sumario Nº 2016, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario" Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/7 Nº 193.545 v. 30/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma S. A. MARAPA y a los señores DOMINGO RAMON GORDILLO y LUIS ALBERTO MARZORATTI, para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2615, Expte. Nº 15.959/93 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82 modificado por ley 24.144, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/7 Nº 193.547 v. 30/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ESTANCIA LA CONSTANZA S.A.G.A.F.I.C.I.I. y E; al señor EDMUNDO DI COCCO y a la señora HILDA VIVIANA DI COCCO para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1984, Expte. Nº 39.911/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, modificado por Ley 24.144, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/7 Nº 193.548 v. 30/7/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE MAR DEL PLATA

Se cita a la firma COMPAÑIA PROCESADORA DE CARNES S.A. (Reg. ANA.: 9260/6-5). Para que dentro de los diez (10) diez días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nro.: SA37 N 13/97 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 954 Incs. a) y b); y Art. 994 inc. b) del Código Aduanero (Ley 22.415). Y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. Asimismo se le hace saber que si dentro de los diez días deposita el monto de la multa, que para el caso asciende a la suma de pesos un mil doscientos doce con 72/100 ($ 1.212,72), se declarará extinguida la acción (Arts. 930 y sigtes. C. A.). — Fdo.: JOSE ATILIO ESTEPA- Administrador Aduana Mar del Plata. Mar del Plata, julio 10 de 1997. Aduana de Mar del Plata sita en Av. "A" S/N, Zona Fiscal, Puerto, Mar del Plata, Pcia. Bs. As.

e. 24/7 Nº 193.574 v. 24/7/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes al Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Se hace saber que se notifica el monto mínimo de la multa en los términos del art. 930/2 del C.A.

S.C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA TRIBUTOS
09/96	Rubén Raúl R. VILLAMAYOR	986 y 987	$ 521,98
03/97	Neri Nelly QUISPE FERNANDEZ	986 y 987	$ 375,45
20/97	ARGENSADA S. A.	995	$736,60

Fdo. RUBEN ALBERTO TOULIET - Administrador de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 24/7 Nº 193.578 v. 24/7/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres conforme al Art. nº 1013 del Código Aduanero, notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Administración por multas según expedientes correspondientes, bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial, cumplido el plazo de 10 días a partir de esta publicación.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	CONCEPTO	IMPORTE
14-07-97	SC-1099/88	ROBERTO RAMON HERRERA	FALLO Nº 0108/92	232,29
14-07-97	SC-0244/88	GUTIERREZ ISABEL	FALLO Nº 0195/92	1573,69
14-07-97	SC-0034/92	DUARTE SINFORIANO	FALLO Nº 0597/92	179,13
14-07-97	SC-1328/88	ANIBAL J. ESTIGARRIVIA	FALLO Nº 0507/92	32,35
14-07-97	SA-0031/90	ANA NIEVES DE ACOSTA	FALLO Nº 0116/93	36,70
14-07-97	SC-0165/88	BRAVO MARIA DEL CARMEN	FALLO Nº 0197/92	55,48

DANIEL SANTANNA, Subadministrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 24/7 Nº 193.571 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 641/97

Acta Nº 342

Expediente ENRE Nº 3401/97

Bs. As., 10/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 856) equivalentes a 10.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica la Distribuidora, por infracciones a la seguridad pública por cinco (5) anomalías por trabajos realizados en la vía pública, que implican incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) e y) de su Contrato de Concesión; 2) El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado por "EDELAP S.A.", de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a partir de ser notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución; 3) "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 4) Notifíquese a "EDELAP S.A."... — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.589 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 642/97

Acta Nº 342

Expediente ENRE Nº 3224/97

Bs. As., 10/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 33.682,04) correspondientes al mes de enero de 1997, por incumplimientos a lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal de la Región Cuyo contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."; 3) Notifíquese a "DISTROCUYO S.A." y a CAMMESA... Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 - 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.590 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 643/97

Acta Nº 342

Expediente ENRE Nº 3427/97

Bs. As., 10/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el Acceso a la Capacidad de Transporte solicitado por la empresa "FIPLASTO S.A." para conectarse a la Estación Transformadora 220/132 kV "RAMALLO", propiedad de "TRANSENER S.A.", y el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte consistente en la construcción de la línea de alta tensión 132 kV que conecta la E.T. "RAMALLO" y la futura E. T. "FIPLASTO 132/6,6 kV, que se realizará el día 20 de agosto de 1997, a las 10.00 horas, la que se llevará a cabo en Avenida Madero 1020, piso 7º de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2) Designar instructor a la Dra. Miriam Oriolo, y/o Dr. Félix Helou indistintamente y Defensor del Usuario al Dr. Ricardo Koolen y/o al Dr. Hugo Viguera indistintamente; 3) Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre la Solicitud de Acceso y el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 15 de agosto de 1997 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte de audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4) Notifíquese a "FIPLASTO S.A.", a "TRANSENER S.A.", a "TRANSBA S.A. ", y a CAMMESA. — Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.588 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 646/97

Acta Nº 342

Expediente ENRE Nº 3096/97

Bs. As., 10/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSPA S.A." en la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS ONCE CON TRECE CENTAVOS ($ 10.311,13) correspondientes al mes de diciembre de 1996, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A.". 3) Notifíquese a "TRANSPA S.A." y a CAMMESA. — Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.— JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.591 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 647/97

ACTA Nº 342

Expediente ENRE Nº 2989/96

Bs. As., 10/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSNEA S.A." en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 28.948,26) correspondientes al mes de noviembre de 1996, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A.". 3) Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA. — Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.— JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.592 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 650/97

Acta Nº 342

Expediente ENRE Nº 2439/96

Bs. As., 10/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 162.752,31) correspondientes al mes de julio de 1996, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta correspondiente a "TRANSENER S.A.". 3) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. — Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.587 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 651/97

Acta Nº 342

Expediente ENRE Nº 2737/96

Bs. As., 10/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 44.640,33) correspondientes al mes de setiembre de 1996, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta correspondiente a "TRANSENER S.A.". 3) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. — Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.593 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 656/97

Acta Nº 342

Expediente ENRE Nº 1878/96

Bs. As., 10/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.482,40) equivalentes a 74.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica la Distribuidora, por infracciones a la seguridad pública por 37 anomalías por trabajos realizados en la vía pública que implican incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) e y) de su Contrato de Concesión; 2) El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado por "EDESUR S.A.", de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96 dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a partir de ser notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución; 3) "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 4) Notifíquese a "EDESUR S.A.". — Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.594 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 659/97

Acta Nº 342

Expediente ENRE Nº 2664/96

Bs. As., 10/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa de PESOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 3.595,20) equivalente a 42.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica la Distribuidora, por infracciones a la seguridad pública por veintiún (21) anomalías por trabajos realizados en la vía pública, que implican incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) e y) de su Contrato de Concesión; 2) El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado por "EDELAP S.A." de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a partir de ser notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución; 3) "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente. 4) Notifíquese a "EDELAP S.A.". — Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.596 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 660/97

Acta Nº 342

Expediente ENRE Nº 2167/96

Bs. As., 10/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar las Circulares Nº 5 y Nº 6 que completan la Documentación Licitatoria para la construcción de la Cuarta Línea del corredor Comahue-Buenos Aires, referente a la ampliación de la capacidad de transporte de energía eléctrica del corredor indicado, mediante la construcción, operación y mantenimiento de una línea de 500 kV conectando las estaciones transformadoras de Piedra del Aguila y Abasto, pasando por las instalaciones de Choele Choel, Bahía Blanca y Olavarría presentada por el grupo de empresas agrupadas bajo la denominación de "GEEAC", que como anexo integran la presente Resolución; 2) Notifíquese al Grupo de Generadores de Energía Eléctrica del Area del Comahue (GEEAC), a TRANSENER S.A. y a CAMMESA. — Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.— JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.595 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 661/97

Acta Nº 342

Expediente ENRE Nº 3349/97

Bs. As., 10/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Autorizar a la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA (APELP) a acceder a la capacidad de transporte para la incorporación de la Estación Transformadora "MACACHIN" en las proximidades de la localidad de Macachín, Provincia de La Pampa, seccionando la línea de 500 kV Puelches-Henderson 2, propiedad de "TRANSENER S.A."; 2) La autorización contenida en el Artículo 1 de esta Resolución está condicionada a que las tareas de operación y mantenimiento de las instalaciones de la Estación Transformadora "MACACHIN" directamente asociadas al seccionamiento de la línea, deberán ser realizadas por "TRANSENER S.A."; 3) Sin perjuicio de la autorización concedida en el artículo 1 de la presente Resolución, la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA (APELP), al momento de la efectiva incorporación de la Estación Transformadora "MACACHIN" al Sistema de Transporte en Alta tensión, deberá dar cumplimiento a todos los aspectos técnicos que se le hayan requerido; 4) Otórgase el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte consistente en la construcción de la Estación Transformadora "MACACHIN"; 5) El Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública otorgado en el artículo 4 de la presente Resolución está condicionado a que al Contrato COM inicializado por la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA (APEL) y "TRANSENER S.A." cuente con las autorizaciones correspondientes por parte de las autoridades competentes de la Provincia de La Pampa; 6) Notifíquese a la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA (APELP), a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. — Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.597 v. 24/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 662/97

Acta Nº 342

Expediente ENRE Nº 1153/96

Bs. As., 10/7/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar la Circular Nº 1 que completa la Documentación Licitatoria aprobada mediante Resolución ENRE Nº 574/97 para la compra de un transformador 500/132 kV, 150 MVA, para la E.T. Chocón 500 kV, propiedad de "TRANSENER S.A." que integra la presente como anexo. 2) Notifíquese a "CAPEX S.A.", "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A.", "TURBINE POWER CO. S.A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A." "UTE FILO MORADO", "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. — Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio E.N.R.E.

e. 24/7 Nº 193.598 v. 24/7/97



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad D'SOURCE Sociedad Anónima y a los señores GRANERO Luis Alberto - RODRIGUEZ Gustavo Norberto (C.I.P.F. Nº 7.676.589) - RODRIGUEZ Juan Carlos (C.I.P.F. Nº 6.368.143) y SPINELLI Horacio Ricardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 038.039/96 Sumario Nº 2844, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.826 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SANCHEZ Omar Hugo (L.E. Nº 6.740.920), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 037.190/96 Sumario Nº 2850, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.824 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de (diez) días a la señora ISABEL TCHOMLEKDJOGLOU, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias (s), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1932, Expediente Nº 104.169/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.822 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, notifica al señor ALFREDO ARIEL ANNUNZIATTA en el Sumario Nº 1073, Expediente Nº 39.247/82 que se le sustancia de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), la renuncia de su defensor. Asimismo lo intima para que en el plazo de cinco días constituya nuevo domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia. Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina 12, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/7 Nº 192.820 v. 24/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Marcelo Eduardo D'AURIZIO (D.N.I. Nº 12.464.499), Bernardo Eugenio FIKS (C.I.P.F. Nº 5.127.928), Guillermo E. EHMKE o Guillermo Enrique EHMKE (C.I.P.F. Nº 904.906), Juan José NOGUEIRA (CIPF Nº 2.303.686) y a Alberto Edgardo IRIMIA o Roberto E. IRIMIA (CIPF Nº 3.383.721) que en el sumario Nº 553 —Expediente Nº 100.831/83— instruido a diversas personas físicas por su actuación en PRACTICOS RIO DE LA PLATA CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA (en liq.) de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 21.526, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 238 del 1.7.97 que impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526: a los señores Marcelo Eduardo D'AURIZIO y Bernardo Eugenio FIKS multa de $ 452.000 (pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil) e inhabilitación por 14 (catorce) años; al señor Guillermo E. EHMKE o Guillermo Enrique EHMKE multa de $ 33.000 (pesos treinta y tres mil) e inhabilitación por 2 (dos) años y al señor Juan José NOGUEIRA multa de $ 12.000 (pesos doce mil). Respecto del señor Alberto Edgardo IRIMIA o Roberto E. IRIMIA se ha dispuesto su absolución. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer los recursos previstos en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por tres días.

e. 22/7 Nº 193.399 v. 24/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

18/7/97

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rodolfo Hércules LORENZO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. Fdo. ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 23/7 Nº 193.557 v. 25/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Notificación por Edictos Exclusión Contribuyentes Sistema 2000

Santa Fe, 8/7/97

VISTO el artículo 7mo. del capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto por el artículo 100 in fine de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario excluir, mediante publicación de edictos, a los contribuyentes a desafectar del sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y teniendo en cuenta criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello, y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9no. y 10mo. de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones):

EL JEFE DE LA REGION SANTA FE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del sistema integrado de control general reglado por el capítulo II de la R.G. Nº 3423.

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

"Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial".

Nombre y Apellido o Denominación Social	CUIT	AGENCIA
BUONAGEMMA ONANDO JUAN	23-06222366-9	854
BAUDINO PEDRO	20-02370820-6	854
BRIZIO JOSE GUILLERMO	20-11226202-5	854
CORONEL GRISELDA MARIA S. DE	27-12359692-2	854
COSTA ROBERTO JOSE	20-06226731-4	854
COSTAMAGNA ANGEL JUAN	20-02395874-1	854
CHIESA HUGO EUCLIDES Y MANSILLA	33-67413498-9	854
HEIPKE OTTO ENRIQUE	20-06216653-4	854
MEURZET ALICIA B. MEURZET RODOLFO	30-63968763-1	854
MADERERA CARAYA DE RODOLFO PORTA	30-67414187-0	854
MORVAN JOSE LUIS	20-06196132-2	854
OLIVERO ALDO MIGUEL	20-03168048-5	854
SCHAUFLER FELIX ANTONIO	20-02373186-0	854
SUPER BUBY SUPERMERCADO S.R.L.	30-65366129-4	854

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Dirección de Coordinación Regional para su conocimiento. — CPN DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.

e. 23/7 Nº 193.551 v. 29/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Disposición Nº 97/97

Publicación por edicto Exclusión de contribuyentes del Sist. Integrado de Control Especial. Resol. Gral. Nº 3423.

Córdoba, 4/7/97

VISTO, el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto la recategorización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R. G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

Por ello,

LA JEFA (INT.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial establecido en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

La exclusión surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. — Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE — CORDOBA Nº 2

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº
— PFULLER SIGFRIDO ARTURO	20-05574733-5
— SRUR JORGE	20-06363585-6
— CRAVERO OSCAR	20-06429636-2
— AIMETTA MIGUEL FERNANDO	20-06431922-2
— CUELLO CANDIDO JOSE	20-06459192-5
— SILLERO JUAN NARCISO	20-06772606-6
— SALOMON ALBERTO ASENCION	20-07109017-6
— RUIZ AMBROSIO	20-07965000-6
— LOZANO RAMON CLEMENTE	20-07969291-4
— ROMERO JOSE IGNACIO	20-07983434-4
— NASSER CARLOS ALBERTO	20-10235595-5
— ROY DANIEL ALBERTO	20-10774154-3
— SOTO ROBERTO MARIO	20-11564080-2
— ALAYE MARCELO RAUL	20-12509064-9
— BARBOZA RODOLFO JORGE	20-12670931-6
— CALIGARIS OSVALDO HECTOR	20-13150817-5
— SILVA JULIO CESAR	20-13373138-6
— ALLENDE ALEJANDRO	20-13378865-5
— BARBER MIGUEL ANTONIO	20-15202614-6
— APPUGLIESE ANTONIO	20-15219390-5
— ARGENTO ANGEL	20-15231030-8
— VIRREIRA PUENTE LUIS CARLOS	20-15258556-0
— DE LEON SANTIAGO	20-16683067-3
— NAVARRO ALEJANDRO	20-16906512-9
— TRUJILLO VILLARROEL WINSOR	20-92168984-6
— YOON DONG IL	20-92815924-9
— VENEZZIA FELIPE	23-06510405-9
— PALACIO MARIA OLADIA SOSA DE	27-02460764-5
— MLADIN MUNITICH MARIA ESTER	27-04958019-9
— RODRIGUEZ SILVIA RAFAELA ELIAS DE	27-05279593-7
— CARTA MARIA GISELA	27-13819845-1
— MICHREF MARIA GABRIELA	27-17383151-5
— FABRO GLORIA PALMIRA JOSEFA	27-17768643-9
— INDABURU MARIA DEL SOCORRO	27-92554900-8
— FAME SRL	30-50391367-0
— ROANMAR SRL	30-50427921-5
— DONCHEFF HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	30-50569775-4
— COOPERATIVA AGROPECUARIA VILLA DEL ROSARIO LTDA.	30-51231417-8
— FERNANDEZ Y GERANIO S. H.	30-51773948-7
— TROILLET Y LO CASCIO SOC. COLEC	30-56060487-0
— CENTRO MEDICO DEPEÑADEROS SRL	30-56594975-2
— LA ESTRELLA SRL	30-56770920-1
— COR TEX S. A.	30-56937709-5
— NOE Y GONZALEZ SRL	30-57301194-1
— GANADERA EL GUAICO SOCIEDAD ANONIMA	30-57539348-5
— ARCAL S. A.	30-57953043-6
— SIPLAC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-57999298-7
— ARANJUEZ MARROQUINERIA SRL	30-58160260-6
— SAMAR SRL	30-58543036-2
— ARISTOTELES SRL	30-59320115-1
— MAX INDUMENTI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA.	30-60582304-8
— AUDIOVISION S. A.	30-61100325-7
— COLORES SRL	30-61101472-0
— CENTRO SUSPENSION SRL	30-61530562-2
— MASTER CO SRL	30-61537594-9
— DUELLI GUSTAVO E. Y GONZALEZ OR	30-61552287-9
— EDICAL ARGENTINA SRL	30-61585128-7
— TUGOR SA	30-61715668-3
— DISTRIBUIDORA UNION S. H.	30-62049335-6
— C Y L SERVICIOS SRL	30-62919915-9
— RALHI SRL	30-63126804-4
— CORDOBA AIR CARGO S. A.	30-63296778-7
— BRANDALISSE CLAUDIA TRINIDAD Y NAVARRO ALEJANDRO	30-63681350-4
— CENTRO MODELO PRIVADO DEL RIÑON	30-63757789-8
— MORIONDO HNOS. S R L	30-63865675-9
— FERREYRA HUGO Y OTRO S H	30-64224873-8
— PETRI CLAUDIO ANTONIO Y OTRO S H	30-64279477-5
— CEREALES LUIS MIGUEL	30-64294924-8
— BICIPARTES COLIHUE SRL	30-64377720-3
— TELEMEX S. A.	30-64522137-7
— AGENCIA DE SERVICIOS GENERALES S. R. L.	30-64527705-4
— SETT SRL	30-64638843-7
— PRAXIS SRL	30-64787729-6
— SEGURIDAD Y VIGILANCIA CORDOBA SRL	30-64962337-2
— SUMAR SRL	30-65105852-6
— A V I ASISTENCIA VITAL INMEDIATA SRL	30-65404614-6
— AERO PETREL SRL	30-65631582-9
— NUTRICORD SRL	30-65637894-4
— ODASH SA	30-65772753-5
— ANTELCOM SRL	30-65809020-4
— CARLOS ARIAS Y ASOCIADAS SRL	30-65842467-6
— CORDIAL BUS SRL	30-66813633-4
— CENTRO MEDITERRANEO S. A.	30-66815356-5
— TECHNO SA	30-66840538-6
— PRESTIGE SRL	30-67759071-4
— CONSORCIO PORTAL UNO SOCIEDAD CIVIL	30-68097536-8
— ARMICHIARI RAUL ALFREDO SEGURA	30-68103006-5
— COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE LAGUNA LARGA	33-53389459-9
— SOC. HECHO DAMIAN SARCINA Y OTR	33-58607666-9
— MODERNA MEDICINA DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	33-59036274-9
— ARGENLIFE EDICIONES HISPANOAMERICANAS	33-60674740-9
— ALTEX SRL	33-62880895-9
— CENTRAL PARK SRL	33-64559551-9

e. 18/7 Nº 192.844 v. 24/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL SIN BASE DE LOS ACTIVOS QUE INTEGRAN LA FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO, PCIA. DE CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y Nº 464 del 29 de abril de 1996 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 del 4 de julio de 1997, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos), en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Coordinación, llama a Licitación Pública Nacional e Internacional sin base de los activos que integran la FABRICA MILITAR SAN FRACISCO dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones.

Los interesados podrán adquirir el Pliego desde el día 23 de julio del corriente hasta el día anterior de la fecha de apertura del Sobre Nº 1, en la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 7º, of. 710, Capital Federal, de lunes a viernes, de 10 a 13,30 horas, a un precio de dos mil pesos ($ 2.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el Salón Microcine del Ministerio sito en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 5º, Capital Federal, el día 12 de agosto de 1997, a las 15 horas, procediéndose a la apertura del Sobre Nº 1 en presencia de los interesados que concurran.

e. 21/7 Nº 193.483 v. 30/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Licitación Pública Internacional

Objeto: Venta al contado, sin base, sin tripulación, con repuestos, bajo las condiciones que surgen de la fórmula "donde está y como está", de los buques del armamento de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal mayoritaria (En Liquidación) que a continuación se detallan: ISLA GRAN MALVINA, ISLA SOLEDAD, PRESIDENTE SARMIENTO, DR. JUAN B. ALBERDI, GLACIAR PERITO MORENO y GLACIAR AMEGHINO.

Consulta del Pliego y Visitas: A concertar con la Dirección Nacional de Bienes del Estado - Paseo Colón 171 - 3º Piso, Capital Federal, República Argentina. Te. (54-1) 349-8341, Fax 349-8359. Hasta las dieciséis (16) horas del día 29-9-97.

Venta de pliegos: Hasta las dieciséis (16) horas del día 29/9/97, en los siguientes lugares:

— Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Capital Federal, República Argentina, Te. (54-1) 322-7240/7673/9267. Lunes a viernes de diez (10) horas a dieciséis (16) horas.

— Delegación General de E.L.M.A. S.A. (e.l.) en Europa, en calle Gotenstr. Nº 10, ciudad de Hamburgo, 20097, República Federal de Alemania. Te. (49-40) 2364577, Fax (49-40) 2364575, Télex 2162601.

— Inspección Operativa de E.L.M.A. S.A. (e.l.) en Génova, calle Piazza Portello Nº 10, ciudad de Génova, 16124, República Italiana. Te. (39-10) 247.0950/269.2206, Fax (39-10) 247.0971, Télex 282656.

— Representación de E.L.M.A. S.A. (e.l.) en Brasil, calle Augusto Severo Nº 13, conj. 14, Santos, CEP. 11.010.050, República Federativa de Brasil. Te. (55-132) 196557, Fax (55-132) 194882, Télex 38-131524.

Valor del Pliego: Dólares Estadounidenses Un Mil (U$S 1.000.-).

Presentación de las Ofertas: Hasta las doce (12) horas del día 02/10/97 en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Capital Federal, República Argentina.

Acto de apertura (Sobre A): A las doce (12) horas del día 02/10/97 en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 3º, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal, República Argentina.

e. 21/7 Nº 37.885 v. 30/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A. N. M. A. T.

"La A. N. M. A. T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma FLORIDA 356 S. A., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869,4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-518-96-9 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 5524/96, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: ARTICULO 1º — Impónese a la firma FLORIDA 356 S. A., con domicilio en Florida 356, Capital Federal, una sanción de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-), conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 18.284 (Modificado por el Decreto Nº 341/92), por haber transgredido el artículo 18 inciso 16 y el artículo 178 del Código Alimentario Argentino, teniendo en cuenta su falta de antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos. ARTICULO 3º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto Nº 2126/71). ARTICULO 4º — Remítase copia de la presente Disposición al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto de Alimentos a los efectos de su anotación en el Registro de Infractores. ARTICULO 5º — De forma. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 22/7 Nº 193.355 v. 24/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A. N. M. A. T.

"La A. N. M. A. T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la Sra. María Julia TARANTINO en su carácter de propietaria del comercio "CONFITERIA KEOPS", para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869,4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-006306-95-2 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 4269/96, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: ARTICULO 1º — Impónese a la Sra. María Julia TARANTINO en su carácter de propietaria de la "CONFITERIA KEOPS", sita en Virrey Cevallos 315/17, Capital Federal, una sanción de PESOS MIL DOSCIENTOS ($ 1.200), conforme lo previsto en el artículo 9º de la Ley 18.284, por haber transgredido los artículos 15 y 21 del Código Alimentario Argentino, teniendo en cuenta su falta de antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos. ARTICULO 3º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto Nº 2126/71). ARTICULO 4º — Remítase copia de la presente Disposición al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto de Alimentos a los efectos de su anotación en el Registro de Infractores. ARTICULO 5º — De forma. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 22/7 Nº 193.361 v. 24/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A. N. M. A. T.

"La A. N. M. A. T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma FELICIANO GARCIA GERPE, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869,4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-2020-2110-00840-93-6 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 4472/94, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: ARTICULO 1º — Impónese a la firma de Feliciano García Gerpe, con domicilio legal en Güemes 4282, Capital Federal, una sanción de PESOS TRES MIL ($ 3.000), dado que no existen antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos, conforme a lo previsto en el art. 9º de la Ley 18.284 por haber transgredido los artículos 18 incisos 1 y 14, 110 inc. 3, 111 inc. 1, 108 incs. 3 y 22 del Código Alimentario Argentino. ARTICULO 3º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto Nº 2126/71). ARTICULO 4º — De forma. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 22/7 Nº 193.363 v. 24/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A. N. M. A. T.

"La A. N. M. A. T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma OSCAR OSVALDO TORTI, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869,9º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-008193-94-2 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 4627/96, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: ARTICULO 2º — Impónese a la firma OSCAR OSVALDO TORTI, con domicilio en Miguel Cané 3426, San Justo, Pcia. de Buenos Aires, una sanción de PESOS UN MIL ($ 1.000), conforme a lo previsto en el Art. 9º de la Ley 18.284, en virtud de lo estipulado por el Art. 1º del Anexo II de la Ley 18.284, por haber transgredido el Art. 948 inciso c) del Código Alimentario Argentino, teniendo en cuenta la falta de antecedes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos. ARTICULO 4º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto Nº 2126/71). ARTICULO 4º — Remítase copia de la presente Disposición al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto de Alimentos a los efectos de su anotación en el Registro de Infractores. ARTICULO 5º — De forma. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 22/7 Nº 193.370 v. 24/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A. N. M. A. T.

"La A. N. M. A. T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a las firmas SALINERA POPRITKIN S. A. y VENDRELL ALDA S. A., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869,4º piso de esta Capital a estar en derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-3245-94-0 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 2010/96, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: ARTICULO 1º — Impónese a la firma SALINERA POPRITKIN S.A, con domicilio legal en Av. República Nº 188, Ramos Mejía - Provincia de Buenos Aires, una sanción de PESOS MIL DOSCIENTOS ($ 1.200), por falta de antecedentes, conforme a lo previsto en el Artículo 9º de la Ley 18.284, por haber transgredido el Artículo 1267 del Código Alimentario Argentino. ARTICULO 2º — Impónese a la firma VENDRELL ALDA S.A., con domicilio en Av. Las Heras 2564/66 de esta Capital, una sanción PESOS MIL ($ 1.000), por falta de antecedentes, conforme a lo previsto en el Artículo 9º de la Ley 18.284, por la responsabilidad que le cabe en virtud de lo establecido en el Artículo 16 del Código Alimentario Argentino. ARTICULO 4º — Hágase saber a los interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto Nº 2126/71). ARTICULO 5º — De forma. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 22/7 Nº 193.371 v. 24/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A. N. M. A. T.

"La A. N. M. A. T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma AGUVAC S. A., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 9 piso de esta Capital a estar a derecho en el Exp. Nº 1-47-2020-009230-88-2 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 4485/96, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: "AR-TICULO 1º — Apercíbese a la firma AGUVAC S. A., con domicilio en Av. Las Heras 2126, 5º piso, Capital Federal, en los términos del Artículo 817 del Reglamento Alimentario (Decreto Nº 141/53), por haber transgredido el Artículo 842 de ese texto legal y toda vez que no posee antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos. ARTICULOS 2º y 3º — DE FORMA. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 22/7 Nº 193.372 v. 24/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A. N. M. A. T.

"La A. N. M. A. T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma MUNDO 2000 S. R. L., propietaria del comercio "PARRILLA LA MARGARITA", para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 9 piso de esta Capital a estar a derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-003718-95-7 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 4317/96, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: "ARTICULO 1º — Impónese a la firma MUNDO 2000 S. R. L., con domicilio en Suipacha 130, Capital Federal, una sanción de PESOS DOS MIL ($ 2.000), conforme a lo previsto en el Artículo 9º de la Ley 18.284, por haber transgredido los Arts. 18 inciso 15; 21; 138 incisos 1 y 10 y 139 del Código Alimentario Argentino, teniendo en cuenta que dicha firma no posee antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos. ARTICULO 3º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto 2126/71). ARTICULO 4º — Remítase copia de la presente Disposición al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto de Alimentos a los efectos de su anotación en el Registro de Infractores. ARTICULO 5º — De forma. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 22/7 Nº 193.374 v. 24/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A. N. M. A. T.

"La A. N. M. A. T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma MANIA S. R. L., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital a estar a derecho en el Exp. Nº 1-47-2110-00871-95-5 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Disposición ANMAT Nº 1323/97, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: ARTICULO 1º — Impónese a la firma MANIA S. R. L., sita en Oliveira César 1673, Villa Maipú, Pcia. de Buenos Aires, una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), conforme a lo previsto en el Artículo 9º inciso a) de la Ley 18.284 (Modificado por el Decreto Nº 341/92), por haber transgredido los artículos 18 incisos 1, 6 y 15; 20; 21; 22 y 223 incisos 1 y 5 del Código Alimentario Argentino, por haberse verificado en el establecimiento de su propiedad aberturas sin protección, pisos deteriorados y no reglamentarios, falta de higiene, falta de elementos para el aseo de los empleados en los baños, personal sin uniforme, carencia de libretas sanitarias del personal y por consignar en el rótulo del producto Bolitas crocantes marca MANIA la denominación del mismo de acuerdo al Código Alimentario Argentino, ni la lista de ingredientes, ni el certificado de inscripción de producto alimenticio, teniendo en cuenta que no posee antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos. ARTICULO 3º — Hágase saber al interesado que tiene cinco (5) días para interponer el recurso de apelación para ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30 % de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto 2126/71). ARTICULO 4º — Remítase copia de la presente Disposición al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto de Alimentos a los efectos de su anotación en el Registro de Infractores. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 22/7 Nº 193.376 v. 24/7/97